

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8247-2017
CARATULADO : MONCADA/RECREAR S.A.

Santiago, treinta de Abril de dos mil veinte

VISTOS:

Con fecha 25 de abril de 2017 comparece don **JORGE RIOS IBACACHE**, abogado, domiciliado en Padre Mariano N°210, Oficina 106, comuna de Providencia, en representación por mandato judicial de don **SERGIO EDUARDO MONCADA ALARCON**, empleado, quien comparece por sí y en representación de su hija menor **ANAIS ELIZABETH MONCADA CORTES**, estudiante; y de **MAGALY LIZABETH CORTES MORALES**, labores, todos domiciliados en calle Palermo Oriente N° 9426, comuna de La Florida, en juicio sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual y legal, en procedimiento ordinario, y deduce demanda en contra de **RECREAR S.A.**, persona jurídica del giro de servicios de otros establecimientos que expenden comidas y bebidas; actividades de clubes de deportes y estadios; otros servicios de diversión y esparcimientos N.C.P., representada legalmente por doña **MÓNICA OVALLE ANDRADE**, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Diego Portales N° 897, comuna de Santiago, y en Av. Quilín N° 1561, comuna de Macul, a fin de que se tenga por interpuesta demanda, acogerla a tramitación, y en definitiva condenar a los demandados, a pagar a los demandantes, en forma solidaria, simplemente conjunta o de la manera que el Tribunal estime conforme a derecho, la suma total de **\$250.000.000.-**, por los conceptos que se indicaran, con más los reajustes e intereses correspondientes, devengados desde la fecha del hecho ilícito civil y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con costas; o, en subsidio, solicito se condene a las demandadas, a uno o más, a pagar a los actores las sumas que el Tribunal se sirva fijar, por los conceptos y tipo de daños que se determinen en la sentencia, y conforme al derecho aplicable, de acuerdo a los principios de justicia y equidad, más intereses y reajuste, legales, con costas.

Señala que el día 16 de noviembre del año 2013, en horas de la mañana, sus representados doña Magaly Cortés Morales, don Sergio Moneada Alarcón y su hija menor, Anaís Moncada, en ese entonces de 6 años de edad, concurren a un cumpleaños que se realizaba en un Centro o Club recreativo, denominado “**Recrear**”, ubicado en la comuna de La Florida, en calle Diego Portales N° 897, Santiago, lugar en que la pequeña Anaís sufrió un grave accidente, que le significó la amputación de uno de los dedos de su mano.

Que al llegar al centro recreativo, los padres de la menor encargaron el cuidado de Anaís a una pareja de apoderados que se encontraba en dicho lugar, mientras iban a dejar a su otro hijo a una actividad que se realizaba en las cercanías del centro Recrear,



Foja: 1

trámite que no tomaría más de media hora. Al poco tiempo de ingresar al lugar, habiendo transcurrido alrededor de no más de 25 minutos, y en momentos que se encontraba en la piscina, la menor sufrió un grave accidente, al quedar atrapada su mano derecha en uno de los toboganes por donde se lanzaban niños para caer en la piscina.

Que efectivamente, Anaís Moncada se lanzó por el tobogán, pero mientras se desplaza por éste, el dedo meñique de su mano derecha fue aprisionado, entre el borde del tobogán y una estructura (pared) de concreto que estaba a un costado de éste. Debido a la velocidad con que la menor baja por el tobogán y a la inercia de la caída, Anaís, al llegar a la piscina, nota que su dedo meñique derecho estaba completamente destrozado y sangrando copiosamente, momento en el cual, aterrorizada, levanta su brazo y comienza a gritar pidiendo ayuda, sin que nadie del personal del recinto acudiese a socorrer en forma inmediata a la menor.

Que al verse gravemente lesionada, con su dedo meñique destrozado, Anaís Moneada, levantó su brazo sangrante pidiendo ayuda, sin que ésta le fuera brindada por el personal del centro recreativo, ya sea para prestarle primeros auxilios, o bien para llevarla a un centro asistencial. Cabe destacar que el Centro Recreativo, no contaba con personal de enfermería, tal como fue reconocido en la investigación de carácter penal. En efecto, fue un apoderado asistente al mismo cumpleaños, quien se lanzó al agua para sacar a la menor de la piscina, y recién al ver esta escena, se acercó un salvavidas del recinto, quien únicamente tomó a la menor para sacarla de la piscina, pero no pudo o no supo reaccionar, debiendo ser los demás apoderados asistentes al cumpleaños, quienes brindaron los primeros auxilios a la pequeña Anaís, cubriéndole su mano herida con toallas e implementos que ellos mismos aportaron, pues en la sala de enfermería del recinto solo encontraron un poco de algodones.

Que finalmente, fue una usuaria del centro recreativo coincidentemente enfermera, pero ajena al personal del centro, quien debió asumir la atención y contención de Anaís, mientras esperaban que el centro se hiciera cargo de esta situación. Lamentablemente, y luego de esperar más de treinta minutos según testigos, fueron los padres de otros menores asistentes al cumpleaños, quienes decidieron trasladar a Anaís al centro asistencial más cercano y avisarle a sus padres, que los encontrarán en el servicio de urgencias, pues el centro recreativo carecía de vehículo destinado a trasladar a personas que sufriesen accidentes.

Que la menor Anaís Moneada, fue trasladada por los propios apoderados presentes en el recinto, al Hospital Dr. Sotero del Río, centro asistencial donde se le diagnosticó a la menor una amputación traumática meñique derecho, debiendo someterse a una cirugía inmediata.

Que actualmente la menor debe ser tratada en el centro Teletón, recibiendo asistencia tanto médica como psicológica, ya que esta situación ha sido devastadora tanto para la niña como para sus padres, quienes no pueden entender cómo es posible que una jornada de esparcimiento haya finalizado con este trágico accidente. La menor por su parte, ha sufrido la amputación de su dedo meñique, lo que le ha afectado enormemente desde un punto de vista psicológico y emocional, al ver su mano mutilada y de una manera tan traumática.

Que cabe destacar, que una vez ocurrido este lamentable accidente, el centro recreativo Recrear, siguió en normal funcionamiento, limitándose a colocar una silla para evitar que otros niños utilizaran el tobogán en el que la menor se había accidentado, pero no



Foja: 1

cerraron el acceso a la piscina, ni dieron explicación alguna a los niños y padres que presenciaron tan trágico accidente.

Que su parte ignora si el tobogán se encontraba debidamente autorizado, pero atendido las circunstancias del accidente se pudo constatar que éste no cumplía con las medidas de seguridad, pues no existían letreros o carteles que indicaran la edad o estatura de los niños que podían utilizar dicho tobogán, que advirtieran de los peligros que conllevaba su uso, y/o de las precauciones que debían tomarse al utilizarlo, tampoco existía baranda que impidiera el contacto con los bordes de concreto de la pared que se encontraba a un costado del tobogán, así como tampoco se ejercía algún tipo de vigilancia por parte del personal del recinto.

Que en efecto, el recinto recreativo, no cumplía con estándares mínimos de seguridad. Toda vez que, a la falta de señalética constatada, referida a advertencia de riesgos o peligros, se suma el hecho que el centro recreativo, no contaba con una sala de emergencias que cumpliera con las exigencias legales, pues dicha sala carecía de los elementos de primeros auxilios adecuados para tratar emergencias, así como tampoco contaba con personal idóneo que se hiciera cargo de atender accidentes producidos en sus instalaciones. Esta situación es absolutamente irregular y reprochable, por cuanto en dicho centro recreativo se realizan actividades que implicaban un grado de riesgo, y con permanente presencia de menores.

Que tampoco existía personal competente que pudiese prestar ayuda a la menor al momento de sufrir el accidente. De hecho, el personal presente aquel día, no reaccionó frente a la emergencia, manifestando un estado de shock, se quedaron paralizados, evidenciando su total falta de capacitación. Todos los antecedentes dan cuenta que hubo infracción a una serie de normas reglamentarias existentes en materia de seguridad, y que tienen por objeto resguardar a los usuarios de dicho centro recreacional, de accidentes, o bien enfrentar adecuadamente dichas emergencias, cuando ellas lamentablemente ocurran.

Que en definitiva, el centro recreativo Recrear S.A., no tenía implementado un procedimiento para evitar accidentes, ni para manejar situaciones de emergencias; no se instruyó o capacitó a los trabajadores sobre el manejo de emergencias y no existían letreros que advirtieran de los peligros a los menores y/o sus padres.

Que se hace presente, que la SEREMI DE SALUD de la Región Metropolitana, sancionó a la empresa Recrear S.A., el año 2014, con una **multa ascendente a 10 U.T.M.** debido a una serie de deficiencias que fueron constatadas tras una visita inspectiva realizada en la piscina de uso público Recrear del lugar donde ocurrió este accidente. Esto no hace más que reflejar el desinterés de la demandada respecto a la seguridad de sus usuarios, toda vez que las infracciones constatadas son tanto de orden sanitario como en materia de seguridad, pasando a detallar éstas últimas:

- a.- Mantenimiento de instalación eléctrica sin la adecuada protección.
- b.- En área de circulación de bañista se genera corriente de aire, lo cual no cumple con las condiciones ambientales de una piscina temperada.
- c.- Se observan superficies con musgo en área de circulación.
- d.- Las rejillas de canaletas de robo se generan riesgo de caídas por estar sueltas, generan desniveles y faltantes.
- e.- Se observan escaleras en pileta de nado no afianzada en la forma adecuada.



Foja: 1

f.- Servicios higiénicos públicos se observa cerámicas rotas en el piso, lo cual genera riesgos de caídas.

g.- La pileta en interperie en zona de azotea se acumulan elementos en desuso, no cuenta con elementos de salvataje, desnivel en franja de circulación genera riesgos de caídas.

h.- Pileta de nado temperada, las profundidades no están correctamente demarcadas en algunas zonas.

Que estas deficiencias constatas por las SEREMI de Salud, eran una constante en los diversos centros recreativos de la empresa demandada, en efecto, ya en el año 2012, y en relación a la piscina y toboganes del Centro RECREAR-MACUL, por resolución de fecha 13 de julio de 2012 dictada en SUMARIO SANITARIO N° 5725/2011 por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, no se dio lugar al alzamiento de la medida sanitaria de prohibición de funcionamiento de los dos toboganes ubicados en el establecimiento de piscinas del inmueble de Avenida Quilín, N°3250, Macul. En efecto, ante la prohibición de funcionar impuesta respecto a los dos toboganes del Centro Recrear -Macul, la demandada acompañó ante la SEREMI, un estudio denominado “Informe Estructural de la Piscina Club Recrear-Macul Tobogán de Agua”, con el objeto de obtener el alzamiento de la prohibición de funcionamiento impuesta.

Que el ente fiscalizador, decidió remitir estos antecedentes al Subdepartamento de Control Sanitario Ambiental con el objeto de evaluar el informe presentado por la demandada, entidad que resolvió que ni siquiera era posible evaluar el informe presentada por la demandada, toda vez que la sumariada no acompañó lo dispuesto en artículo 5 número 4 del D.S. 209/2001 del Ministerio de Salud, Reglamento de piscinas de uso público, es decir, no contempla: A) Estructura del Tobogán, material utilizado en la superficie de deslizamiento, altura máxima, largo del trayecto, velocidad vertical, ángulo impacto, distancia entre la salida del tobogán y espejo de agua. B) Profundidad y Superficie del área de la pileta en que desemboca el Tobogán. C) Tipo de usuario para el cual está diseñado el tobogán y restricciones de uso. D) informar sobre carga máxima soportante por parte de la estructura y procedimientos de mantención de las mismas. Finalmente, indica el Subdepartamento de Control que todas estas obligaciones reglamentarias, deberán ser demás verificadas a la luz de los dispuesto en la Norma Española “Toboganes Acuáticos altura Superior a 2m. UNE-EN 1069-1”, además de que estas exigencias sean evaluadas por un ingeniero estructural o profesional afín.

Que como se podrá observar, la demandada, en el Centro Recrear-Macul, solicitó el alzamiento de la prohibición de funcionar de sus dos toboganes, aun cuando existían incumplimientos graves de la reglamentación vigente. Estos incumplimientos se relacionan directamente con las medidas de seguridad adoptadas para el uso de toboganes y piscinas de sus centros recreacionales.

INFORME MEDICO LEGAL

Que el informe médico legal N° 2560-2014, suscrito por la Dra. Patricia Negretti Castro, concluye que las lesiones sufridas por la menor Anaís Moncada Cortes, son atribuibles a una tracción de alta energía, de pronóstico legal grave que sanaron previo tratamiento quirúrgico especializado, en 60 a 80 días, con igual tiempo de incapacidad, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas y dejando secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes.



Foja: 1
INFORME PSICOLOGICO

Que con fecha 16 de junio de 2014, se suscribe Informe Psicológico por parte de la Psicóloga Clínica Violeta Gatica C., que da cuenta de la evaluación psicológica que se realizó a Anaís Moncada producto del accidente que sufrió. En dicho informe se concluyó que Anaís estaría presentando en ese periodo un Trastorno Ansioso asociado a Estrés Post-Traumático, existiendo además rasgos asociados a una Ansiedad por Separación. Esta sintomatología está directamente asociado al accidente sufrido en el mes de noviembre de 2013; generando un daño emocional en Anaís. Finalmente, dicho informe recomienda dar inicio a un proceso de psicoterapia para la niña.

INCUMPLIMIENTO DE PROTOCOLO DE ACCIDENTES Y DE PLAN DE EMERGENCIA Y EVACUACION

Que cabe hacer presente que la demandada, RECREAR S.A., acompañó a la Fiscalía de La Florida, en el marco de la investigación penal, un Protocolo de Accidentes, y un Plan de Emergencia y Evacuación, respecto del cual no existe certeza de la fecha de su creación, es decir, si fue confeccionado con anterioridad al accidente, sin embargo, claramente, este protocolo no fue aplicado el día del accidente de Anaís Moncada, toda vez que en dicho protocolo se detalla el marco de actuación frente a accidentes ocurridos en el centro recreativo. Este protocolo define a los accidentes graves como aquellos que necesitan de asistencia médica como heridas o golpes en la cabeza, caídas de altura, golpe fuerte en la cabeza u otra parte del cuerpo, heridas cortas, fracturas, pérdida de conocimiento, quemaduras, atragantamiento por comida u objetos.

Que en cuanto al procedimiento en caso de accidentes graves, se establece que: *“Se mantendrá al accidentado en el lugar del accidente y se aplicarán los primeros auxilios sólo por la encargada, hasta la espera de la ambulancia.”*

Que sin embargo, la demandada no contaba con personal de salud o de enfermería que se encargase de la aplicación de estos primeros auxilios.

Que por otra parte en este protocolo, se establece que *“Paralelamente se llamará en forma inmediata a HELP al 800 800 911 y se avisará a la familia sobre el esta.do del accidentado y lugar de atención.”*

Que lo anterior, tampoco fue cumplido por el personal de la demandada, por lo que se debió recurrir a un vehículo particular para trasladar a la menor a un centro asistencial, por parte de personas ajenas al centro recreativo, ante la falta de actuación inmediata que las circunstancias ameritaban.

DECLARACIÓN DE TESTIGOS.

Que en el marco de la investigación penal llevada a cabo por la Fiscalía de La Florida, por los hechos que motivan la presente demanda, declararon una serie de testigos que se encontraban en el lugar de los hechos el día que ocurrió el accidente.

Que así las cosas la víctima Anaís Moncada señaló lo siguiente: *“...Recuerdo que en aquella piscina habían dos toboganes que eran para las personas más grandes, pero como yo soy más pequeña junto a mis amigas decidimos lanzarlos por los resbalines más pequeños, que eran dos, que estaban muy pegados uno junto al otro. Uno era de color amarillo y el otro de color azul. Decidimos lanzarnos por el de color amarillo, el cual estaba junto a una muralla, mis amigas se lanzaron primero, yo fui una de las últimas, recuerdo que me ubique de guatita sobre el resbalín, y puse mi mano derecha sobre uno de los bordes percatándome al llegar al agua que mi mano estaba roja producto de la*



Foja: 1

sangre que salía de mi mano.

Cuando me miré mi mano, mi dedo meñique estaba de lado, abierto, como partido por la mitad, incluso se me veían las venitas. La primera persona que me ayudó fue el papá de la Catalina RETAMAL de nombre Marco Retamal, quien me sacó de la piscina mientras que un salvavidas nos ayudó a salir del agua. Recuerdo que en el lado de la piscina que yo me encontraba había un salvavidas, mientras que los otros se encontraban en el costado de la piscina más profunda. Fue este salvavidas que me ayudó a salir en compañía del papá de mi amiga. El salvavidas continuó en la piscina mientras que yo en compañía de la Tamara y la Patricia, que son mamás de mis compañeras me trasladaron hasta la enfermería, la cual estaba a un costado de la entrada a la piscina.

Que cuando llegué a la enfermería no había nadie solo estaba en compañía de las madres de mis amigas, a este lugar llegó una enfermera que no se encontraba en el grupo que se encontraba celebrando cumpleaños, que andaba como particular, la cual se acercó hasta donde me yo encontraba y con una toalla me amarraron la herida.

Pasado unos segundos, recuerdo que junto a la Tamara y a esta señora que era enfermera me trasladaron hasta un Hospital al Sótano del Río, donde me pusieron una inyección y luego me sacaron una radiografía, donde posteriormente me operaron tratando de salvar mi dedito para que quedará sano”.

Que por otro lado, la Sra. Carolina Carrillo Ruiz, quien presencié el accidente, declaró ante la Brigada de Homicidio, señalando lo siguiente: “...Al llegar al lugar, mis hijas se metieron inmediatamente al agua, quedándome en un costado de la piscina... No pasaron más de 30 minutos cuando repentinamente escuché un grito muy fuerte, donde dirigí mi vista inmediatamente a la piscina donde se encontraban las niñas, percatándome que desde el centro de ella se encontraba la Anaís con su mano derecha arriba y con su dedo meñique colgando con gran cantidad de sangre corriendo por su brazo, donde además pedía a gritos que la ayudaran. La gente que se encontraba en el lugar comenzó a desesperarse, saliendo de la piscina sin que nadie ayudará a la Anaís, recuerdo que ella caminó unos metros saliendo hasta la orilla de la piscina donde recuerdo que alguien la tomó y la sacó de la piscina donde llegó una mujer al parecer enfermera que le tomó la mano y se la envolvió con una toalla mía... No recuerdo en ningún momento a ver visto la presencia de salvavidas como tampoco de paramédicos que auxiliaran a la niña tras ocurrido el accidente, de hecho nadie se presentó en ningún momento a dar la cara por lo sucedido en el lugar...”

Que por su parte, la Sra. Patricia Echeverría Mejías, también declaró ante la Brigada de Homicidios señalando que: "... mientras me encontraba de espalda a los resbalines con mi ahijada en brazos escuché un fuerte grito de una niña, donde al darme vuelta pude percatarme que se trataba de la Anaís quien sacó su mano del agua, la cual sangraba demasiado, donde inmediatamente la auxilié junto a mi marido que se encontraba a pocos pasos. En ese momento me di cuenta que Anaís tenía el dedo meñique de su mano derecha completamente destruido, me dio la impresión como si uno rompiera un palo por la mitad. La tomé junto a mi marido y como pudimos la sacamos de la piscina mientras que el salvavidas que no tuvo ninguna reacción, la tomó de los brazos y la puso de pie. Mientras ocurría esto la gente se desesperó producto de que nadie sabía que era lo que en realidad había ocurrido, sacando a los niños del agua. Yo corrí a buscar algo para cubrirme mientras que la Anaís era trasladada hasta la enfermería en compañía de mi marido y la madrina de mi hija de nombre Claudinette TAPIA, quien es enfermera del Hospital Militar. Al llegar a la Enfermería, no había nadie como tampoco estaba equipada para tal efecto,



Foja: 1

no contaba con los elementos básicos, lo único que encontré fue una bolsa con algodones, Mientras tanto Claudinnete solicitaba que le trajeran gaza para tapar la herida de Anaís, además de hielo. Hasta que un instante no se de donde Claudinette sacó una toalla y luego llegó hielo el cual puso inmediatamente en la mano de Anaís. Después de ello y en el alboroto que había una mujer que señaló ser enfermera del Sótero del Ríj, se ofreció a ayudarnos y llevarla al Hospital para hacer su ingreso más rápido, ocasión que aprovechamos tomando a Anaís en mis brazos, mientras que Claudinette le llevaba su mano en alto. Al llegar al ingreso del recinto me encontré con mi marido a quien le hice entrega de la Anaís, debido a que yo me sentí mal. De igual forma en ese momento llegó la Tamara quien es también una apoderada del colegio que es en definitiva quien en compañía de la enfermera del Sótero la trasladó al centro asistencial antes precitado...Debo hacer presente además que pasado el accidente el parque continuó funcionando con normalidad incluyendo la piscina donde ocurrió todo, lo único que hicieron fue poner una silla y una especie de barrera en el resbalín donde se tiró Anaís, sin ninguna otra medida de seguridad.”

INFORME DE POLICIA DE INVESTIGACIONES

Que el informe N° 2647/901, emitido por la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile, en relación a las pesquisas realizadas por el cuasidelito de lesiones graves de la menor Anaís Moncada Cortés, ocurrido en dependencias de la demandada Recrear S.A., ya individualizada, se practicaron las siguientes diligencias, en conformidad a las instrucciones impartidas, a saber:

- 1.- Ubicar, entrevistar y tomar declaración, en calidad de víctima a la menor Anaís Elizabeth Moncada Cortés, con la finalidad que de cuenta con detalle de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos de los que habría sido víctima, asimismo deberá señalarse el carácter de sus lesiones.
- 2.- Establecer la identidad y domicilio de los responsables de la mantención de la vereda, tomándole declaración acerca de los hechos denunciados.
- 3.- Efectuar un empadronamiento del sitio del suceso, a fin de ubicar testigos del hecho denunciado y, en tal caso identificarlos y establecer su domicilio, tomándole declaración de los hechos.
- 4.- Efectuar una fijación fotográfica del sitio del suceso.
- 5.- Realizar toda diligencia que sea necesaria para la investigación.

En conformidad a las diligencias efectuadas, se llegó a los siguientes resultados de la investigación criminalística, a saber:

“Se acreditó la efectividad del hecho denunciado.

Conjuntamente a lo anterior se obtuvieron las declaraciones de testigos presenciales de éste hecho al igual que las fotos que muestran claramente el carácter de la lesión de la menor, como asimismo las radiografías de la misma los cuales dan cuenta de la imputación traumática del dedo meñique de Anaís, al igual que los exámenes psicológicos los cuales señalan que la menor producto del accidente, presenta alto grado de ansiedad y angustia, además de miedos nocturnos, ansiedad de separación, estado emocional irritable, llanto frecuente y poca tolerancia a la frustración.

De igual forma se hace presente que a la fecha de arrojado el presente informe no fue posible realizar las fijaciones al centro “Recrear”, no obstante lo anterior, se cuenta con



Foja: 1

un set demostrativo conformado por las fotos entregadas voluntariamente por los testigos de ese hecho, en donde se da cuenta claramente del lugar donde ocurrió el accidente al igual que las medidas que adoptó el centro al momento de ocurrido el siniestro.

Si bien aún no se han finalizado la totalidad de las diligencias solicitadas en la presente orden, se puede inferir de igual forma que la menor sufrió un accidente traumático en el cual no tuvo atención alguna por el centro “Recrear”, por cuanto los salvavidas no reaccionaron frente a la emergencia y la sala de enfermería no contaba con los elementos básicos para su cometido y principalmente la inexistencia de un paramédico en el lugar. De igual forma se hace presente que las medidas de seguridad adoptadas por parte del centro luego de ocurrido el hecho también fueron deficientes por cuanto lo único que realizaron fue colocar una silla plástica sobre los resbalines.”

En conformidad a lo señalado de forma precedente, se deja en manifiesto las precarias condiciones de las dependencias de la demandada para poder dar atención de urgencia en la eventualidad de la ocurrencia de un accidente. En efecto, en el caso concreto de la menor Anaís Moncada, quien sufrió la amputación de su dedo meñique por las deficientes condiciones de seguridad del tobogán por el cual se deslizó, mientras se encontraba disfrutando de un cumpleaños en el centro recreativo Recrear S.A. La demandada, no contaba con salvavidas o personal auxiliar capacitados ante la ocurrencia de un acontecimiento como el sucedido a la menor Anaís Moncada, no contaban con una enfermería debidamente equipada y un paramédico(a) o enfermera(o) que auxiliara a los menores en caso de ocurrencia de accidentes.

Que a mayor abundamiento, las medidas adoptadas y tal como se establece en el presente informe, una vez ocurrido el lamentable accidente, fueron deficientes, atendido que tan solo colocaron una silla plástica sobre el resbalín, lo anterior, deja en evidencia la poca rigurosidad por la demandada para velar por la integridad de los asistentes a sus dependencias, en particular de menores de edad.

II. EL DERECHO.

EL CÓDIGO CIVIL

Que el artículo 1.437 del Código Civil señala que las obligaciones nacen “de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos”. Los delitos y cuasidelitos civiles son fuente de responsabilidad y ésta se traduce en la necesidad en que encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por el delito o cuasidelito.

Que el artículo 2.314 del Código Civil establece que “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”.

Que el artículo 2.284 del Código Civil expresa que “si el hecho es ilícito, y cometido con la intención de dañar constituye un delito”, agregando que “si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito”.

Que en el caso en comento, estamos en presencia de un cuasidelito civil, toda vez que ha existido descuido, negligencia, falta de diligencia o cuidado, por parte de la demandada, sus agentes, y dependientes.

Que el daño que se ha producido a la menor y sus padres, es producto de la desidia, negligencia o descuido de la contraria, sus agentes y dependientes, que no tomaron las medidas necesarias para evitar este siniestro.



Foja: 1

Que por su parte, el artículo 2.329 del Código Civil señala que “Todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta”.

Que esta norma no puede interpretarse como una mera repetición inútil del artículo 2.314 del Código Civil. Es una presunción general de culpabilidad, como lo sostiene don Carlos Ducci y don Arturo Alessandri.

Que en la especie, estamos en presencia de un hecho ilícito del cual deben responder los civilmente responsables, es decir, **RECREAR S.A.**

Que la empresa **RECREAR S.A.**, es quien administra y explota comercialmente el centro recreativo en donde se produjo el accidente de la menor Anaís Moncada, centro que funcionaba con total ausencia de medidas de seguridad.

Que esta persona jurídica explota este centro recreativo, recibiendo ganancias y dinero por esto. Sin embargo, este negocio genera **riesgos**, y cuando se produce un siniestro, como el que afectó a mis representados, debe repararse el daño, toda vez que se trata de un daño que los actores no están obligados a soportar.

Que esta es la idea que expresa el artículo 2.320, inciso primero, del Código Civil, al sostener que: “Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. **RECREAR S.A.**, tiene dependientes a su cuidado, en efecto, la demandada tenía a su cuidado a los gerentes, agentes, jefes y personal del centro recreacional, que no implementaron las adecuadas medidas de seguridad.

Que esta empresa no tenía implementado desde su gerencia general, ningún procedimiento serio, que evitara este siniestro. No se había impartido instrucción alguna, en este sentido.

Que el fundamento de esta responsabilidad radica en el hecho que quién tiene bajo su cuidado a una persona, está obligado principalmente a vigilarla para que no cause daño, y no efectúe acciones negligentes y poco criteriosas.

Que si el que está bajo el cuidado de otro causa un daño, por sus acciones u omisiones, es porque aquél, o sus otros dependientes, gerentes o agentes, no actuaron en forma correcta y diligente, no eligieron bien el personal, y/o no impartieron correctamente las instrucciones, para una adecuada y correcta implementación o mantención de la seguridad en la escalera mecánica.

Que el que tiene bajo su cuidado a una persona que causa un daño, ha faltado negligentemente al cuidado que debía observar y ha cometido falta al deber de vigilancia que sobre él debía ejercer en forma constante.

Que desde luego el deber de vigilancia que era exigible a la demandada, sus gerentes, administradores y sus agentes, era absoluto. Desde el momento que la contraria, decidió hacer un negocio con el centro recreativo, debió implementar la presencia de medidas de seguridad, obligándose también a vigilar a cada uno de sus dependientes a cargo de estas labores, también en forma constante y activa para evitar que causaran daños, y si éstos se produjeron, es porque la demandada y sus dependientes, o agentes, faltaron al deber de elección, cuidado y vigilancia, que pesaba sobre ella, todo lo cual parte desde su actividad en sus gerencias centrales.

Que en relación a la culpa, en la responsabilidad civil extracontractual, se debe tener presente que en esta materia, como lo señala don Arturo Alessandri, *La culpa no admite*



Foja: 1

graduación: toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad. In lege aquilia et levísima culpa venit.

Que a la demandada no le bastará probar que le fue difícil prever o impedir que sus dependientes actuaran de un modo impropio. Deberá establecer y probar que le fue imposible moral y materialmente. La ley, no se contenta con que haya habido dificultad, exige una verdadera y real imposibilidad. Tampoco basta probar que instruye y vigila a sus dependientes, porque si a pesar de esta instrucción y vigilancia, los dependientes de la demandada cometieron igual hechos ilícitos, significa que aquellas son insuficientes y/o desobedecidas y no concurren, por tanto, al propósito de evitarlos que indudablemente tiene el empleador (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 28, 20 parte, sección 1º, pág. 461). Se ha fallado que el hecho de que el dependiente cause el daño por violación de los reglamentos e instrucciones dictados por el empleador acerca de la manera de efectuar el trabajo, no exime a éste de responsabilidad, porque así como tuvo autoridad y cuidado para dictar aquellos, debió gastar la misma autoridad para hacerlos cumplir por todos los medios que la prudencia aconsejaba. (Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo 32, 2º parte, sección 10, pág. 382)

Que la demandada **RECREAR S.A.**, debe responder también por el “hecho propio”, toda vez que sus gerentes, administradores, y directivos, -sus órganos-, que corresponden a la plana mayor de la empresa, no se preocuparon de implementar un procedimiento seguro y preventivo de accidentes, además de un sistema de fiscalización de la seguridad, para evitar este tipo de accidente, donde hubiese bastado con un procedimiento seguro y una supervisión eficaz, para evitarlo, sin perjuicio de usar otros mecanismos o procedimientos de seguridad. Esto, sin perjuicio, de la responsabilidad adicional y concurrente, “por el hecho ajeno” o “por sus dependientes”, de lo que implica que mi parte invoca ambos tipos de responsabilidad de estas demandadas: 1) la propia y 2) por el hecho ajeno.

Que desde luego los jefes superiores y administrativos y agentes de la demandada, estaban obligados a cuidar constantemente de que tanto las instalaciones, como las actividades que se desarrollaban en sus instalaciones se produjesen en forma segura para los usuarios, evitando la producción de accidentes.

Que no cabe duda que la parte demandada, ha incurrido en la llamada culpa in eligiendo y también in vigilando.

Que ha existido culpa y falta al deber de vigilancia de aquellos que, como guardianes, tenían bajo su cuidado a aquellos encargados de la seguridad de las instalaciones del centro recreacional, y de las actividades que se desarrollaban en el centro recreativo.

INFRACCION DE REGLAMENTOS

Que existen reglamentos que regulan la seguridad que deben observar las personas y jefes que se encuentran a cargos de centros de la característica de “**Recrear**”, especialmente si se considera que la seguridad y salud de menores es la que se encuentra comprometida cuando dicha normativa se incumple.

1.-REGLAMENTO DE PISCINAS DE USO PÚBLICO DTO. N°209, DE 2002.

Que este reglamento regula el funcionamiento de piscinas de uso público, y se aplica a toda piscina de uso público, sea ella de uso general o restringido.

Que el art. 5 N°4 dispone que: “Para obtener la aprobación del proyecto se deberán acompañar los siguientes antecedentes... N°4 Aquellas piscinas que incluyan dentro de



Foja: 1

sus instalaciones anexas, toboganes que desemboken en la pileta, deberán presentar una memoria explicativa, la que deberá incluir....d) Medidas de seguridad adoptadas en relación al uso del tobogán.

Que el art. 54 del mismo reglamento, señala que: “Las piscinas que cuenten con toboganes deberán informar, a través de carteles u otro medio apropiado, las restricciones de uso de los mismos así como la indicación del tipo de usuario para el que fue diseñado”. Toboganes.

Que Anaís Moncada, sufrió la amputación de su dedo usando el tobogán del centro recreativo, razón por la cual, deben considerarse todos los ítems de uso y seguridad, que se señalan en el Reglamento, para que puedan usarse o ponerse a disposición de los usuarios estos toboganes.

Que el artículo 5º, número 4), del Reglamento, señala que los toboganes, en las piscinas, deben considerar, para su memoria explicativa, los siguientes ítems:

- a) Estructura del tobogán, material utilizado en la superficie de deslizamiento, altura máxima, luego del trayecto, distancia entre la salida del tobogán y el espejo de agua.
- b) Profundidad y superficie del área de la pileta en que desemboca el tobogán.
- c) Tipo de usuario para el cual está diseñado el tobogán y restricciones de uso.
- d) Medidas de seguridad adoptadas en relación al uso del tobogán.

Que a nuestro entender, no se consideró en ningún momento, el “tipo de usuario” que podía utilizar el tobogán, de tal o cual peso o altura, ni las condiciones de seguridad del mismo, y esto fue demasiado peligroso.

Que tampoco se consideraron las medidas de seguridad, como carteles, letreros, o barandas, pues al momento que ocurrieron los hechos, no había ninguna medida de seguridad, ni señal de advertencia de ningún tipo.

Que el art. 61 establece que *“Todo establecimiento de piscina deberá tener personal entrenado para la vigilancia y salvamento de los bañistas en un número no inferior a 1 por cada pileta de adulto. En aquellas piletas de más de 250 mts de superficie, se contará con vigilantes adicionales cuando puedan tener más de 120 bañistas, a razón de 1 por cada 100 bañistas adicionales o fracción. Este personal deberá permanecer en tenida adecuada para el desempeño de sus funciones, dentro de la franja reservada para la circulación de los bañistas y con algún distintivo que permita su fácil identificación. Los salvavidas deberán contar con cursos de entrenamiento o ser profesores de educación física o alumnos de esta carrera que tengan aprobadas las asignaturas afines.*

Se deberá contar además en forma permanente, durante las horas de funcionamiento, con una persona con capacitación en la aplicación de primeros auxilios, función que podrá desempeñar el propio administrador o un vigilante, siempre que la pileta no quede sin vigilancia mientras aquél efectúe dicha labor.”

Que el artículo 62 por su parte señala: *“Ninguna piscina podrá tener la pileta abierta al uso sin que se encuentre en el recinto y en funciones el personal de seguridad que establece este reglamento. En caso de su ausencia., aun siendo ésta temporal, el administrador debe proceder al cierre inmediato al uso público de la pileta mientras ella dure”.*

Que el artículo 64 establece que: *“Toda piscina deberá poseer una sala destinada a la*



Foja: 1

atención de primeros auxilios. Esta sala deberá tener fácil acceso desde la piscina., así como una salida expedita al exterior, con puertas suficientemente anchas para permitir el paso de una camilla. Es recomendable prever una sala de espera y servicios higiénicos anexos. Se deberá llevar un registro del número de personas atendidas y las causas de la atención”.

Que más adelante, se señalan todos los elementos que deben contar la sala de primeros auxilios. Estos elementos son los siguientes: Una camilla; 2 frazadas; cuello ortopédico; tintura de yodo; algodón hidrófilo; gasa, tómulas y apósitos esterilizados; vendas de diversos tamaños, elementos para inmovilizar; tela adhesiva; alcohol; respirador manual u otro similar autorizado; guantes estériles; tijeras; pinzas; soluciones antisépticas; anestésico spray; sutura cutánea adhesiva.

Que el inciso segundo del artículo 65 señala que: *“Es recomendable mantener permanentemente, durante las horas de funcionamiento de la piscina, un vehículo disponible en forma exclusiva para la obtención de atención médica de emergencia”.*

Que el inciso tercero del mismo artículo señala: *“Los casos de accidentes graves deberán ser notificados a las autoridades sanitarias locales antes de 24 horas. La autoridad sanitaria deberá realizar una investigación del accidente, a fin de tomar medidas correctivas que correspondía., e iniciar un sumario sanitario, si la situación lo amerita”.*

Que obviamente en el caso de autos, hubo una infracción grave por parte de la demandada a este reglamento, de acuerdo al relato de los hechos, por parte de testigos y de la propia víctima.

LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS Y LA DOCTRINA DEL RIESGO

Que en el caso de autos, donde resultó una menor gravemente herida, estamos en presencia de una situación de **riesgo creado** por la demandada, la que, en caso de producirse daños a terceros, (como ha ocurrido) de los que nadie está obligado a soportar, provocan en consecuencia, el derecho a invocar su reparación.

Que así lo ha dicho la doctrina. En efecto, *“Es evidente que, en las últimas décadas, se ha ido produciendo un paulatino -pero claro proceso de objetivación de la responsabilidad civil del empresario, en el sentido de que éste ya no sólo responde por la culpa personal y probada sino también por el **riesgo creado por su organización**. De esta forma, cada día se hace más difícil para el empresario demandado exonerarse de la obligación de pagar la indemnización que se le demanda”.*

“Esta objetivación se ha producido vía legislativa (promulgación de leyes especiales) y también vía jurisprudencial (interpretación extensiva del Código Civil)”.(La Responsabilidad Civil por el Hecho Ajeno y el Seguro”, Pedro Zelaya Etchegaray, pág. 59 y sgtes. En Seminario sobre “Responsabilidad Civil y Seguros”, 9 y 11 de Octubre del 2.001, Colegio de Abogados de Chile, Revista del Abogado S.A.).

Que el derecho contemporáneo, al introducir la "teoría del riesgo creado" imputa la responsabilidad, atribuyendo el daño a todo aquél que introduce en la sociedad un elemento virtual de producirlo.

Que en este caso, es claro que, introdujeron un riesgo, al administrar un centro recreativo, que contaba con piscinas las cuales eran utilizadas especialmente por niños y menores de edad, tolerando la existencia de toboganes que no contaban con todas las medidas de seguridad, y sin la debida señalética, lo cual aumenta el riesgo de producir accidentes, por lo que el ambiente era inseguro y sin los implementos, ni elementos de



Foja: 1

seguridad necesarios, basta observar la cercanía del tobogán por el cual se deslizaba Anaís, con el muro del lugar, existiendo un riesgo evidente de atrapamiento, sin que fuera previsto y/o informado por la demandada a sus usuarios. Esta teoría prescinde de la subjetividad del agente y centra el problema de la reparación y sus límites en torno a la casualidad material, investigando tan sólo cuál hecho fue materialmente causa del efecto para atribuirlo sin más. Le basta la producción del resultado dañoso. En tal sentido se ha pronunciado asimismo la doctrina al establecer que: *”quien crea un riesgo en la sociedad debe soportar el peso del riesgo pues cada uno debe asumir las consecuencias de su iniciativa”*

Que asimismo, la persona que **se** beneficia con la actividad que despliega, debe extremar las medidas de seguridad necesarias para evitar perjuicios a terceros y es responsable por los daños que irroga.

Que hubo omisión, por parte de la demandada y sus dependientes, de evitar el siniestro. La demandada no adoptó medida suficiente alguna, que garantizara la protección de la integridad de la víctima.

Que hubo también, adicionalmente, lo que se llama “culpa in ommitendo”. Siguiendo a Abeliuk, *“no se tomaron las precauciones que debieron adoptarse”, “no prever lo que debió preverse”,* y en este caso, la culpa de la demandada resulta más que evidente.

Que en otros términos, la actuación de la parte demandada y sus dependientes, escapó a la *“razonabilidad de la conducta exigida al sujeto”*. (Gherzi, Teoría General de la Reparación de daños, p. 108, Ed. Astrea, 1997).

Que hubo una *“negligencia grosera en el cumplimiento de una obligación; es decir, no reparar en lo que era previsible, aún para el hombre menos atento y cuidadoso”*. (ORGAZ, Alfredo, *“La Culpa”*, p.125, Córdoba, Lerner, 1980).

Que resulta inexcusable e imperdonable la negligencia de la demandada, teniendo en cuenta su nivel y capacidad económica, sus facultades técnicas y económicas, sus ganancias y su experiencia, en un campo, -recreacional-, donde se suponen tienen mucha experiencia, además de ganancias.

Que decimos esto último, sin perjuicio de las enseñanzas en contrario de Mazeaud y Tune, cuando a raíz del *criterio objetivo abstracto* de apreciación de la culpa expresan que: *“en principio, la persona del demandado, no debe ser tomada en consideración. Su conducta debe ser comparada con la de un hombre en abstracto: el buen padre de familia.. Si el buen padre de familia se hubiera comportado de manera distinta, eso basta: existe culpa”* (Tratado Teórico y Práctico, T.1, V.1, p.74). Nuestro Código Civil sigue esta línea, a diferencia, por ejemplo, del Código Civil Argentino, que se suma a un criterio *subjetivo concreto* de apreciación de la culpa.

Que el buen padre de familia es el hombre diligente, prudente, honrado; el hombre que gestiona con inteligencia sus asuntos y en quien se puede tener confianza. Quien actúa con la debida diligencia, o como un buen padre de familia, debe representarse el riesgo que puede correr una situación que se le presenta, y cuáles serían las facilidades para excluir ese riesgo.

Que así las cosas, aparece evidente la culpa de la demandada por su actuar negligente. El Profesor René Abeliuk señala: *“El principio en la materia es que la culpa por más leve que sea da lugar a la responsabilidad extracontractual”*

Que el art. 2284 del Código Civil, y todas las disposiciones que regulan el estatuto de la



Foja: 1

responsabilidad extracontractual, no mencionan que para estar en presencia de un cuasidelito, el hechor debe actuar con culpa leve. Basta cualquier tipo de culpa. Así también, como se dijo, lo ha entendido el profesor Alessandri y la Jurisprudencia, que ha señalado que *“la culpa contractual admite graduaciones (grave, leve y levísima); no así la delictual civil, que aunque sea levísima origina siempre responsabilidad.*

Que en este sentido, el Tomo I del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas, edición 1996, nos anota las siguientes sentencias:

- 1.- C. Suprema, 29 agosto 1917. G. 1917, 21 sem. N141, p.101 (c. 17, p. 107). R., t. 15, sec. 10, p. 131 (c. 16, p. 140.)
- 2.- C. Suprema, 16 septiembre 1921. G. 1921, 21 sem., N145, p. 170 (C. 12, p. 176 R., t.21, sec. 10, p. 119 (C. 12, p. 125.)
- 3.- C. Santiago, 21 agosto 1940. R., t. 39, sec. 20, p. 55.
- 4.- C. Suprema, 19 agosto 1948. R., t 45, sec. 10, p. 704.
- 5.- C. Suprema, 7 abril 1958. R., t. 55, sec. 10, p. 35.

Que para determinar la diligencia con la que debe actuar una persona, y en este caso la demandada, hay que sopesar la probabilidad de un riesgo y la gravedad de su materialización.

Que la Corte Suprema, en un fallo de fecha 24 de abril de 1965, señaló “la culpa se hace radicar en la no previsión de lo previsible, de modo que su esencia está en la previsibilidad”. (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, t.62, sec.40, p. 31.) Otro fallo, de fecha 8 de septiembre de 1965, del mismo Tribunal Supremo, resolvió que “Conforme a la doctrina comúnmente admitida, la culpa tiene como requisito de orden subjetivo, la previsibilidad, esto es la posibilidad de prever lo que no se ha previsto”. (Repertorio de Legislación y Jurisprudencia, t. 62, sec 40, p. 398.)

Que la previsibilidad es un elemento de la esencia de la culpa, de tal suerte que sin ella desaparece la ilicitud del hecho. La previsibilidad dice relación con la facultad que tiene una persona para representarse el resultado que podría producir si actúa de una manera determinada.

Que en el caso de autos, fácil es entender que la parte demandada, sus dependientes y funcionarios, estaban en condiciones de representarse la gravedad de las consecuencias, que su conducta podría acarrear.

AUSENCIA DE FISCALIZACION DE LAS INSTALACIONES Y ACTIVIDADES.

Que como sabemos, y aunque parezca obvio, de nada sirven las medidas de seguridad y prevención de accidentes, o los elementos de resguardo que pudiere proveer el administrador de un centro de las características del lugar donde ocurrió este accidente, si aquél no cumple con su deber-función, de fiscalizar el uso y normal funcionamiento de los dispositivos de seguridad. En el caso planteado, dicha prestación ha sido flagrantemente vulnerada, pues en el recinto no había señalética alguna que advirtiera tanto a menores y adultos, de los riesgos del uso de sus instalaciones, además, el día de los hechos no había ninguna persona encargada de fiscalizar o vigilar, las actividades que se estaban desarrollando y que por las características del lugar implicaban un grave riesgo. Esta fiscalización debió ser realizada la demandada.



Foja: 1

INCUMPLIMIENTO GRAVE DEL DEBER DE ASISTENCIA A LA VICTIMA.

Que naturalmente la demandada tiene la obligación, en caso de accidentes, de realizar todas las gestiones y operaciones necesarias para evitar el daño y sus ulteriores consecuencias, cuando las medidas de prevención no hubieren dado los resultados esperados. En la especie, se produjeron una serie de irregularidades, relacionados con la incapacidad de los agentes de la demandada para reaccionar adecuadamente frente al lamentable accidente de Anaís, junto con la ausencia de una sala de enfermería implementada en forma adecuada y un traslado oportuno a un centro asistencial donde fueran tratadas sus graves lesiones.

III. DANOS Y PERJUICIOS QUE SE DEMANDAN

a.- Daño emergente. Este ítem no se demanda.

b.- Lucro Cesante. Este ítem no se demanda.

Que por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio, inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Conforme con nuestra Jurisprudencia, importan daño moral, indemnizable, los dolores, sufrimientos, aflicciones, preocupaciones, depresiones, y molestias inferidos a la víctima. Este daño consiste en los dolores y angustia experimentada por la víctima, y el tribunal debe regularlo, atendiendo a la cantidad del mal que ha debido soportar la víctima.

Que en el caso de autos, desde luego se ha afectado la integridad de los demandantes, sin perjuicio que, además, también se ha provocado un daño moral. Si bien es difícil de cuantificar el daño moral que han sufrido las demandantes, a consecuencia del accidente, no es menos cierto que de acuerdo con nuestra legislación, el daño moral es indemnizable.

Alguna Jurisprudencia se refiere a este tema.

“La indemnización por daño moral solo debe acordarse en favor de aquellos que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero. El vínculo de parentesco hace suponer la depresión, dolor o angustia en que se traduce el daño moral invocado”. (Corte Suprema, 15 de diciembre de 1938, R., t. 80, sec. 1ª, p.128).

“Aunque no haya prueba directa sobre el daño moral sufrido por el hermano de una persona asesinada, dedúcese de ese parentesco”. (Corte Suprema, 17 de enero de 1985, R., t., 82, sec. 4a, p. 11).

Que aún mas, el Tribunal Supremo ha señalado que, “establecido el parentesco de hermanos naturales existente entre el actor civil y la víctima, surge el derecho o titularidad de la acción de aquella persona para demandar indemnización del daño moral que le fuera ocasionado”. (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de diciembre de 1883 R., t.80, sec. 4a, p.151).

Que los actores se encuentran dolidos, y en una profunda depresión y angustia. De partida, los padres de Anaís han debido soportar un tremendo dolor derivado del accidente de su hija, quien con tan solo 6 años de edad, inocentemente y con el propósito de disfrutar de un día de piscina, termina con la amputación de su dedo, producto de la falta de mantención y debido cuidado de parte de los demandados. Sin lugar a dudas, y según lo expuesto en la acción incoada, ha generado un daño físico y psicológico en la menor y padres, a quienes les ha costado poder superar los hechos



Foja: 1

vivididos y que hasta el día de hoy los siguen sufriendo, en particular la pequeña niña. Por este concepto, demandan los actores, de la siguiente manera, a saber, en el caso de **ANAIS ELIZABETH MONCADA CORTES** la suma de **\$150.000.000**; y respecto de los padres de la menor **don SERGIO EDUARDO MONCADA ALARCON** y **doña MAGALY ELIZABETH CORTES MORALES** la suma de **\$50.000.000.-**, cada uno de ellos.

Que con fecha 16 de junio de 2017, el ministro de fe actuante da cuenta al Tribunal del hecho de haberse emplazado válidamente al demandado del libelo de autos.

Que con fecha 14 de septiembre de 2017, la parte demandada contestó el libelo solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

I.- DE LOS HECHOS NO CONTROVERTIDOS

Que son hechos no controvertidos en esta causa, los siguientes:

1.- En primer lugar, cabe señalar que es efectivo que con fecha 16 de noviembre de 2013, la menor **ANAÍS MONCADA CORTÉS** concurrió al **CLUB RECREAR LA FLORIDA**, de propiedad de mi representada, y que éste se encuentra ubicado en Avenida Diego Portales N° 897, comuna de La Florida.

2.- Es asimismo efectivo, que con misma fecha, la menor señalada, en ese entonces de 6 años de edad, sufrió un lamentable accidente en dependencias de club señalado, el que tuvo como consecuencia la amputación de uno de los dedos (meñique) de su mano derecha.

3.- Finalmente, cabe consignar que también es efectivo que lo demandantes, **SERGIO MONCADA ALARCÓN** y **MAGALY CORTÉS MORALES**, son los padres de la menor ya individualizada.

II.-DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

Que sin perjuicio de controvertir todos y cada uno de los hechos expuestos en la demanda que no sean expresamente aceptados como tales en esta contestación, controvierto expresamente lo siguiente:

Que en primer lugar, es importante señalar que si bien existió un accidente sufrido por la menor **ANAÍS MONCADA** el 16 de noviembre de 2013 en el **CLUB RECREAR LA FLORIDA** (“el club” en lo sucesivo), las circunstancias que supuestamente lo rodearon, acorde el tenor literal de la demanda de autos, no son efectivos, tal como se explicará a continuación.

Que en efecto, no es efectivo que “el club” no contara con personal de enfermería al momento de ocurrido el accidente, como tampoco es efectivo que una vez acaecido aquél, personal de mi representada no brindó ayuda alguna a la menor señalada.

Que por otro lado, cabe consignar en autos que no es efectivo que una vez ocurrido el lamentable accidente, “el club” haya continuado su funcionamiento de manera normal. Al respecto, es importante hacer presente a US. que tiempo atrás los demandantes de autos interpusieron recurso de protección en contra de mi representada, el que se tramitó ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N° 145.465-2013.

Que fue precisamente en esos autos sobre recurso de protección donde mi representada, al evacuar el informe respectivo, dio cuenta a dicho ilustrísimo tribunal que una vez acontecido el referido accidente, **RECREAR** adoptó medidas



Foja: 1

tendientes a bloquear el uso de los toboganes involucrados en él, lo cual adicionalmente fue constatado por la SEREMI DE SALUD de la Región Metropolitana en visita inspectiva del día 4 de febrero de 2014, es decir, tres meses después en la fecha en que ocurrió dicho accidente.

Que en efecto, cabe señalar que en dicho proceso de recurso de protección, la referida Seremi de Salud evacuó informe rolante a fojas 32 de esos autos, relativo a visita inspectiva realizada el 04 de febrero de 2014, donde se constató precisamente que el resbalón en que se produjo el accidente se encuentra sin funcionamiento, con acceso cerrado por orden inmediata del administrador de la empresa Recrear S.A., desde el día que ocurrió el accidente. Lo anterior está señalado en el considerando tercero del fallo dictado en dicho proceso, de fecha 11 de marzo de 2014.

Que a mayor abundamiento, es menester destacar que dicha sentencia dictada en el mentado recurso de protección decidió por rechazarlo, sustentándose dicha decisión en lo dispuesto en el considerando cuarto, que señala lo siguiente:

“Que, esta Corte advierte con los antecedentes acompañados que no existe la situación de peligro que denuncia el recurrente, dado que la recurrida adoptó motu proprio diversas medidas tendientes a bloquear el uso de los toboganes en donde la menor sufrió el lamentable accidente, lo que pudo constatar el día 4 de febrero de 2014 la Seremi de Salud de la Región Metropolitana.

Que por otro lado, cabe señalar que no es efectivo que a la fecha de ocurrido el accidente, y atendidas su circunstancias, haya sido posible en ese momento constatar que “el club” no cumplía con las medidas de seguridad necesarias, como alude el demandante en su libelo.

Que ello, por cuanto al referido proceso de recurso de protección, mi representada acompañó una serie de documentación que permitió a la I. Corte de Apelaciones de Santiago llegar a la convicción de que en efecto “el club” estaba en cumplimiento de toda la normativa vigente, y que además, sí existió personal de salvavidas al ocurrir el accidente, como también brindó toda la ayuda posible en ese momento, y finalmente, como también estaba en orden respecto a las medidas de seguridad necesarias.

Que lo anterior consta, además, en Informe Policial N° 4207 de fecha 07 de noviembre de 2014, confeccionado por la subcomisario de la Policía de Investigaciones (PDI en lo sucesivo), doña Carolina Núñez Gottschalk, el cual se origina en la investigación no formalizada llevada a cabo por la Fiscalía Local de La Florida en causa RUC 1410008313-3.

Que en efecto, en dicho informe mi representada hizo entrega de una serie de documentación a la subcomisario ya individualizada, la cual demuestra por sí misma que mi representada sí estaba en cumplimiento de la normativa vigente como de las medidas de seguridad necesarias, como asimismo, también da cuenta de la presencia en el momento de ocurrido el accidente de personal de salvavidas, quienes brindaron socorro a la menor accidentada, tal como consta en las declaraciones efectuadas por distintas personas y que fueron anexadas a dicho informe policial.

Que por otra parte, debe destacarse que tampoco es efectivo que mi representada no contara, a la fecha de acaecido el lamentable accidente, con un procedimiento para evitar accidentes, toda vez que fue, precisamente, en el referido informe policial, que mi representada dio cuenta de la existencia de un documento denominado “Protocolo Accidentes otorgado por el Club Recrear”, de fecha anterior al accidente en cuestión, y



Foja: 1

que también fuera presentado ante la mencionada Corte de Apelaciones como medio de prueba.

Que al respecto, cabe hacer hincapié que si bien lo referido en la demanda respecto a una multa cursada a mi representada en el año 2014 es efectivo, ninguna de las infracciones consignadas en la demanda dice relación con deficiencias graves en el funcionamiento del tobogán o toboganes, como tampoco dicha información contiene una fecha cierta, motivo por el cual deben desestimarse todas estas aseveraciones.

Que a mayor abundamiento sobre el tema tratado en las últimas líneas, cabe señalar que precisamente a través de un requerimiento efectuado por la fiscal a cargo de la investigación referida, mi representada presentó ante la Fiscalía Local de La Florida, con fecha 12 de junio de 2015, un documento consistente en Informe Técnico firmado por el prevencionista de riesgos don Octavio López Aravena, relativo a medidas de seguridad adoptadas en relación a uso del tobogán donde se produjo el accidente.

Que importante resulta destacar para estos efectos, el hecho que es la propia demandante quien en las páginas 7 y 8 de su libelo reconoce que mi representada efectivamente acompañó el referido protocolo, es decir, cabe concluir que todas las aseveraciones vertidas en la demanda al respecto son absolutamente contradictorias, y por lo tanto, carece de lógica suficiente como para sustentar la demanda.

Que en otro orden de cosas, cabe referirse a lo mencionado en la demanda respecto al informe policial N° 2647/901, emitido por la Brigada de Homicidios Metropolitana con fecha 10 de julio de 2014. Sobre este documento, cabe señalar que si bien es efectivo el contenido de éste que está transcrito en la demanda, también es necesario mencionar que a pesar de la conclusión contenida en dicho informe indica que posiblemente ocurrieron los hechos denunciados, ello no fue constitutivo de mérito suficiente como para que la fiscal a cargo de la investigación decidiera presentar acusación en contra de mi representada.

Que en efecto, con fecha 20 de mayo de 2016 se realizó audiencia de no perseverar en causa RUC 1410008313-3 RIT 2882-2014, tramitada ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, donde precisamente fue la Fiscalía Local de La Florida quien comunicó a dicho Tribunal su decisión de no perseverar en la investigación, toda vez que pese a haberse realizado una serie de diligencias investigativas, ninguna de ellas poseía el mérito suficiente como para iniciar un juicio oral en contra de mi representada, acorde lo señalado en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, lo cual fue ratificado por dicho juzgado en la mentada audiencia.

Que por otra parte, cabe señalar que no es efectivo que mi representada estuviera en incumplimiento o infracción de reglamentos, como indica en su demanda. En efecto, resulta ilógico concluir que mi representada haya incumplido el reglamento de piscinas de uso público, ya que de ser así, nunca hubiese sido posible obtener la resolución por parte de la Seremi de Salud que autorizara a mi representada a tener una piscina recreativa en “el club”.

Que en el mismo sentido, también resulta ilógico pensar que mi representada incumpliera la normativa vigente, ya que a pesar de una doble visita de la seremi de salud de la Región Metropolitana, tanto inmediatamente posterior como la efectuada en febrero de 2014, ninguna de ellas dispuso medidas de clausura o cierre, como tampoco multas por infracciones sanitarias de ningún tipo, es decir, no se constataron infracciones, en particular, vinculadas al tobogán donde ocurrió el accidente.



Foja: 1

Que adicionalmente, cabe destacar a este respecto que tanto en el procedimiento penal como en el recurso de protección, mi representada dio cuenta del íntegro cumplimiento del reglamento de piscinas como de cualquier otra normativa aplicable, a tal punto que logró otorgar una convicción tanto a la I. Corte de Apelaciones de Santiago como a la Fiscalía Local de La Florida, de que todo estuvo y estaba en regla, antes y después de acaecido el accidente, de modo que el recurso de protección fue rechazado, y la investigación penal fue terminada sin acciones penales posteriores.

Que por último sobre este tema, cabe manifestar que a su representada, en ambos informes policiales, como también a lo largo de la investigación penal y en la tramitación del referido recurso de protección, dio cuenta de que sí hubo personal de salvavidas al momento de ocurrido el accidente, como también que siempre existió una sala de atención de primeros auxilios, por lo que cabe concluir que no es efectivo, bajo ningún punto de vista, que “el club” infringió alguna normativa aplicable al efecto.

Que finalmente, cabe referirse a lo relativo al daño moral demandado por los demandantes, tanto individualmente en su calidad de padres de la menor accidentada, como en su calidad de representantes de la misma. Es necesario recordar que cada uno de los padres pide en autos como indemnización de perjuicios por daño moral la suma de \$50.000.000.-, y en representación de la menor, la suma de \$150.000.000.-.

Pues bien, al respecto es importante señalar que la cifra pedida por cada padre resulta absolutamente desproporcionada a esta parte, atendido que si bien lo ocurrido a la hija de ambos revistió de un carácter grave, no fue una lesión que dejara incapacitada en una gran medida a la menor, quien finalmente podrá desenvolverse de manera mayormente normal en su vida futura.

Que adicionalmente, es relevante destacar a este respecto que en la demanda no se hace alusión alguna a algún informe psicológico o pericia de esa índole realizada a los padres demandantes, de modo que no comprueban al Tribunal cuál fue su real afectación en relación al accidente materia de autos. Y, si bien es posible deducir que eventualmente sí sufrieron emocionalmente a raíz del accidente, difícil resulta concluir que dicha afección tenga una cuantía en dinero como la demandada.

Que respecto a la cuantía demandada en representación de la menor, esta parte se limitará a reproducir los argumentos expuestos precedentemente en relación a la cuantía demandada por sus padres, los cuales se solicitan tener por reproducidos expresamente, en aras de la economía procesal.

III.- CONCLUSIONES

Que todo lo anteriormente expuesto, llevan a la inevitable consecuencia de concluir lo siguiente:

- a.- Mi representada nunca ha infringido normativa aplicable a piscinas de uso público, por el contrario, siempre ha dado íntegro cumplimiento a dichas normativas;
- b.- En efecto, ello quedó demostrado tanto en la tramitación del recurso de protección deducido por la contraria en contra de mi representada, como en investigación penal ya individualizada, rechazándose el primero por no encontrar la corte competente acto ilegal o arbitrario que condenar, y no perseverándose en la investigación, dado que no hubo antecedentes con mérito suficientes como para continuar en el proceso penal;
- c.- Así las cosas, al no haber infringido mi representada normativa alguna como las



Foja: 1

aludida en la demanda, imposible resulta imputarle una negligencia tal como la correspondiente a un cuasidelito civil como el de autos;

d.- En el mismo sentido, resulta ineludible concluir que tampoco los perjuicios demandados serían procedentes, dado que mi representada no es responsable de los hechos que se le imputan;

e.- Finalmente, cabe señalar que la demanda es deficiente en señalar argumentos y hechos necesarios como para concluir que los perjuicios demandados precisamente deben ser indemnizados en las cuantías señaladas, debiendo, en el improbable evento que procedan, ser indemnizadas en un monto extremadamente menor al indicado en la demanda.

Que con fecha 10 de octubre de 2017, la demandante evacuó la réplica, insistiendo en la relación de hechos y fundamentos de derecho, y solicita que en definitiva el Tribunal condene al demandado al pago de las indemnizaciones que se reclaman.

Que en la demanda de autos, se anotan y se describen abundantes hechos, que indican claramente la responsabilidad de la demandada.

Que por lo mismo, mi parte controvierte la versión que los demandados dan de los hechos, y también controvierte los fundamentos que entregan para intentar eximirse de sus claras responsabilidades.

Que en este caso, los hechos hablan por si solos, permitiéndose establecer la responsabilidad de las demandadas, en los hechos que causaron la lesión de una menor.

RECONOCIMIENTO DE HECHOS POR LA DEMANDADA.-

Que la demandada, reconoce que la menor Anaís Moncada Cortés, de 6 años, con fecha 16 de noviembre del 2013, sufrió un grave accidente que le provocó la amputación de uno de sus dedos de su mano derecha, mientras se encontraba en dependencias del Club Recrear S.A..

Que la contraria, reconoce que después del accidente de la pequeña Anaís, adoptó medidas tendientes a bloquear el uso de los toboganes involucrados en el accidente. Y que por órdenes de la administración el tobogán en que se produjo el accidente se encontraba sin funcionamiento, con acceso cerrado, desde el día del accidente.

Que la contraria, reconoce que el Recurso de protección, Rol I.C.145.465-2013, fue rechazado, *solo porque se bloqueo el tobogán donde ocurrió el accidente*, por lo que ya no existía peligro para terceros, pero no porque no existiera peligro en el lugar, por el contrario, la propia demandada bloqueo su uso por el peligro que presentaba para sus usuarios, quienes son principalmente niños, lo que demuestra el riesgo que representaba para sus usuarios.

Que se debe tener presente, que la demandada en su informe emitido en el referido Recurso de Protección, señala que el factor de riesgo que el recurrente indica, como el agente de una posible lesión de la integridad física de los menores que utilizan las dependencias, se encuentra completa y definitivamente inhabilitado para su uso. Haciendo referencia al tobogán.

Que la demandada, al reconocer que se inhabilitó el tobogán, reconoce expresamente que existía un riesgo para los usuarios quienes no fueron advertidos, lo que resulta grave, sobre todo, si tenemos presente que los usuarios de la piscina son principalmente menores de corta edad, como la pequeña Anaís.



Foja: 1

RESPECTO DE LA AUSENCIA DE PERSONAL DE ENFERMERÍA EN EL LUGAR.-

Que la contraria, señala en su contestación que existió una atención de primeros auxilios cuando ocurrió el lamentable accidente, por parte del establecimiento, lo que no es efectivo. Por el contrario, de los antecedentes reunidos consta que no se encontraba presente ningún auxiliar de enfermería en el lugar, y que la atención tuvo que realizarla una apoderada que tenía conocimientos de enfermería.

Que la sala de enfermería no contaba con los elementos mínimos para la atención de la menor, lo que impidió que se atendiera correctamente la lesión.

Que el traslado de la menor se realizó en un vehículo particular, ya que, no existió una respuesta adecuada por parte de la demandada.

INFORME DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES N°2647/901.-

Que la contraria, reconoce que son efectivos los antecedentes que forman parte del Informe de la Policía de Investigaciones, N° 2647/901, pero según su criterio no fueron suficientes para iniciar un juicio oral.

Que se debe tener presente, que la demandada es una persona jurídica que explota y administra diversos centros recreacionales, por lo que, a pesar, de constarse una serie de irregularidades al ocurrir los hechos, se determinó no perseverar en la investigación, atendido que no se pudo determinar la responsabilidad de una persona natural.

Que los antecedentes reunidos en el Informe de la Policía de Investigaciones son claros respecto de las deficientes medidas de seguridad, y la falta de atención de la menor después del accidente. Es más, en el referido informe constan las declaraciones de los testigos presenciales que dan cuenta de los hechos y de la dinámica del accidente.

Que en el referido informe se adjuntaron una serie de fotografías del lugar del accidente, en el que consta que después del hecho que le provocó la amputación del dedo a la menor, la contraria solo colocó una silla plástica en los toboganes, sin contar con otra medida de seguridad.

RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.-

Que la demanda, intenta confundir al Tribunal, expresando que la I. Corte de Apelaciones no habría acogido el recurso de protección, porque no existiría peligro, lo que no es efectivo, puesto que, la I. Corte determinó que al haberse suspendido el uso del tobogán había cesado el peligro, por lo que debido al carácter cautelar del recurso no habían otras medidas que adoptar.

Que se debe tener en consideración que al suspender o bloquear el uso del tobogán por parte de la demandada, permite establecer que ella reconoce que presenta riesgos para los usuarios de su establecimiento, quienes en su mayoría son menores de edad.

RESPECTO DE LA FALTA DE SEÑALES O CARTEL DE ADVERTENCIA.

Que la contraria, no niega que en el sector del tobogán no había carteles o letreros que advirtieran de sus riesgos a los usuarios, ni tampoco que indicara si existían restricciones para su uso por los menores de edad,

Que se debe tener en consideración que el público del establecimiento de la demandada, son principalmente niños o adolescentes, por lo que es indispensable que se les



Foja: 1

proporcione la información necesaria sobre las instalaciones, como los toboganes, que permita conocer los riesgos de su uso.

Que se debe tener presente que el Reglamento de Uso de Piscinas Públicas, exige que se señalen las medidas de seguridad para el uso del tobogán, así como, tipo de usuario para el cual está diseñado el tobogán y restricciones de uso, lo que fue cumplido por la demandada.

SANCIONES DE LA SEREMI DE SALUD.

Que la contraria, no niega que se constataron por la SEREMI de Salud, una serie de infracciones que implicaron la imposición de multas al Centro Recreativo Recrear. Tampoco negó que otros centros de la demandada fueron sancionados con la prohibición de uso de los toboganes, por parte de la SEREMI de Salud, por lo que la demandada sabía o debía saber el riesgo que representan para sus usuarios, especialmente para los menores de edad.

ACTIVIDADES DESTINADAS A MENORES DE EDAD.-

Que la demandada, RECREAR S.A., dirige su publicidad a la realización de eventos con menores de edad, especialmente celebración de cumpleaños, para lo cual promociona sus instalaciones como piscinas y toboganes.

Que lo anterior, resulta relevante para establecer las medidas de seguridad que debe adoptar dentro de sus instalaciones, teniendo presente que de acuerdo al Reglamento de Piscinas de Uso Público, debe confeccionar una Memoria explicativa que indique las medidas de seguridad que se deben adoptar para el uso de los toboganes, distinguiendo entre los distintos tipos de usuarios.

EL LLAMADO RES IPSA LOQUITUR, DOCTRINA DEL DAÑO DESPROPORCIONADO Y ONUS PROBANDI

Que se debe tener presente además, y a mayor abundamiento que, en el caso presente, estamos en presencia de un caso, al que le es perfectamente aplicable la doctrina res ipsa loquitur (los hechos hablan por sí mismos), la que hoy es fundamental en la doctrina de la Responsabilidad Civil o Derecho de Daños.

Que lo que le ocurrió a este trabajador, mientras cumplían su contrato de trabajo, es algo que la doctrina civilista llama “daño desproporcionado”. Y no puede quedar impune, civilmente hablando.

Que es un resultado desproporcionado, -la cosa habla por sí misma- (res ipsa loquitur) y hay clara apariencia de prueba (Anscheinsbeweis) de la culpa, o culpa virtual (fatue virtuelle), como dice la doctrina francesa, inspiradora de nuestro Código, que si no aparecería la evidencia concreta del cuasidelito, o de la negligencia concreta, sí aparece, una presunción desfavorable que puede generar un mal resultado, cuando éste por su desproporción con lo que es usual comparativamente, según las reglas de la experiencia y el sentido común, permita solo señalar que aquí ocurrió algo gravísimo.

Que resulta total y completamente desproporcionado que una menor de 6 años, que usa un tobogán en un Centro Recreativo orientado a niños, resulte con la amputación de uno de sus dedos de la mano.

RESPECTO DEL DAÑO MORAL.-



Foja: 1

Que la demandada, indica que se debe probar el daño moral, lo que no es del todo efectivo, atendido lo resuelto por nuestros tribunales de justicia, ya que la relación de parentesco hace presumir el daño moral. No obstante lo anterior, mi parte, en la etapa de prueba acreditará fehacientemente los perjuicios demandados.

Que debemos tener presente que por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio, inferido por un sujeto al derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto. Conforme con nuestra Jurisprudencia, importan daño moral indemnizable los dolores, sufrimientos, aflicciones, preocupaciones, depresiones y molestias inferidos a la víctima. Este daño consiste en los dolores y angustia experimentada por la víctima, y el tribunal debe regularlo atendiendo a la cantidad del mal que ha debido soportar la víctima.

Que en el caso de autos, desde luego se ha afectado la integridad de los demandantes, provocando un daño moral. Si bien es difícil de cuantificar el daño moral que han sufrido los demandantes, a consecuencia del accidente, no es menos cierto que de acuerdo con nuestra legislación, el daño moral es indemnizable.

ALGUNA JURISPRUDENCIA SE REFIERE A ESTE TEMA.

“La indemnización por daño moral solo debe acordarse en favor de aquellos que acrediten haber sufrido real y efectivamente un dolor profundo y verdadero. El vínculo de parentesco hace suponer la depresión, dolor o angustia en que se traduce el daño moral invocado”. (Corte Suprema, 15 de diciembre de 1938, R., t. 80, sec. 1ª, p.128).

“Aunque no haya prueba directa sobre el daño moral sufrido por el hermano de una persona asesinada, dedúcese de ese parentesco ”. (Corte Suprema, 17 de enero de 1985, R., t., 82, sec. 4a, p. 11).

Aún más, el Tribunal Supremo ha señalado que, “establecido el parentesco de hermanos naturales existente entre el actor civil y la víctima, surge el derecho o titularidad de la acción de aquella persona para demandar indemnización del daño moral que le fuera ocasionado”. (Corte de Apelaciones de Santiago, 26 de diciembre de 1883 R., t.80, sec. 4a, p.151).

Que con fecha 23 de octubre de 2017, la parte demandada evacuó la dúplica, de mero trámite.

Que se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo, según consta de lo actuado con fecha 13 de noviembre de 2017.

Que con fecha 8 de marzo de 2018, se recibió la causa a prueba, fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Efectividad de haber ocurrido los hechos imputados en la demanda, circunstancias en que acontecieron los hechos; 2.- Efectividad de haber existido una conducta negligente en el actuar del demandado. Hechos y circunstancias que la configuran; 3.- Existencia, naturaleza y monto de los daños y perjuicios sufridos por la demandante, con ocasión al actuar negligente de la parte demandada.

Que con fecha 13 de septiembre de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL:



Foja: 1

PRIMERO: Que el apoderado de la parte demandante objetó los documentos que la contraria acompañó a la carpeta electrónica con fecha 12 de noviembre de 2018, folio 69, consistentes en: 1.- Recurso de Protección presentado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 10 de diciembre de 2013, por Sergio Eduardo Moncada Alarcón, rol de Ingreso 145465-2013; 2.- Informe presentado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 21 de diciembre de 2013 por el abogado Paulo Andrés Velásquez Valdivia, en representación de Recrear S.A., en recurso de protección rol de ingreso N°145465-2013; 3.- Sentencia definitiva dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 11 de marzo de 2014, en recurso de protección Rol Ingreso N°145465-2013; 4.- Informe Policial N°4207, de fecha 07 de noviembre de 2014, emitido por la Subcomisario Carolina Nuñez Gottschalk, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones, en causa RUC 1410008313-3; 5.- Anexo N° 3 del Informe Policial ya señalado, consistente en Protocolo de Accidentes de Club Recrear; 6.- Anexo N°4 del informe policial ya señalado, consistente en Plan de Emergencia y Evaluación del Club Recrear La Florida, correspondiente al año 2013; 7.- Anexos N° 5, 6 y 7 del informe policial ya señalado, consistentes en declaraciones juradas de Duncan Thomas Duclós Pinochet, Felipe Rojas Herrera y Francisca Feijóo Carmona, de fechas 18 y 19 de diciembre de 201; 8.- Oficio N° 288-2015, dictado en causa RUC 1410008313-3, por la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de La Florida, María Valeria Gómez Hoffer, consistente Requerimiento de Información a CLUB RECREAR LA FLORIDA, de fecha 19 de mayo de 2015; 9.- Escrito de “CUMPLE LO ORDENADO”, presentado por el suscrito en representación de RECREAR S.A., ante la Fiscalía Local de La Florida con fecha 12 de junio de 2015, en causa RUC 1410008313-3, dando respuesta a Requerimiento de Información contenido en Oficio N° 288-2015, ya descrito; 10.- Informe Técnico N° 12/2015, de fecha 10 de junio de 2015, confeccionado por el prevencionista de riesgos, don Iván López Aravena, respecto al accidente acaecido el 16 de noviembre de 2013 en Club Recrear La Florida, y que fuera solicitado por la Fiscalía Local de La Florida Oficio N° 288-2015, ya descrito; y 11.- Acta de Audiencia de No Perseverar, de fecha 20 de mayo de 2016, celebrada en causa RIT 2882-2014, RUC 1410008313-3, ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Que fundamentó la objeción documental en: 1.- Recurso de Protección presentado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 10 de diciembre de 2013, por Sergio Eduardo Moncada Alarcón, rol de Ingreso 145465- 2013, por tratarse de simples copias no constando en estos autos, ni a su parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, expresando al respecto opiniones sobre el valor probatorio de éste; 2.- Informe presentado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 21 de diciembre de 2013 por el abogado Paulo Andrés Velásquez Valdivia, en representación de Recrear S.A., en recurso de protección rol de ingreso N°145465-2013, por tratarse de simples copias de un documento no constando en estos autos, ni a mi parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, expresando al respecto opiniones sobre el valor probatorio de éste; 3.- Sentencia definitiva dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 11 de marzo de 2014, en recurso de protección Rol Ingreso N°145465-2013, por tratarse de simples copias de un documento no constando en estos autos, ni a mi parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, expresando al respecto opiniones sobre el valor probatorio de éste; 4.- Informe Policial N°4207, de fecha 07 de noviembre de 2014, emitido por la Subcomisario Carolina Nuñez Gottschalk, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones, en causa RUC 1410008313-3, tratarse de simples copias de un documento no constando en estos autos, ni a mi parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, expresando al respecto opiniones sobre el valor probatorio de éste; 5.- Anexo N° 3 del Informe Policial ya señalado, consistente en Protocolo de Accidentes de Club Recrear, por



Foja: 1

tratarse de simples copias de un documento que emana de la propia demandada, no constando en estos autos, ni a mi parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha., expresando al respecto opiniones sobre el valor probatorio de éste; 6.- Anexo N°4 del informe policial ya señalado, consistente en Plan de Emergencia y Evaluación del Club Recrear La Florida, correspondiente al año 2013, por tratarse de simples copias de un documento que emana de la propia demandada, no constando en estos autos, ni a mi parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, expresando al respecto opiniones sobre el valor probatorio de éste; 7.- Anexos N° 5, 6 y 7 del informe policial ya señalado, consistentes en declaraciones juradas de Duncan Thomas Duclós Pinochet, Felipe Rojas Herrera y Francisca Feijóo Carmona, de fechas 18 y 19 de diciembre de 2013, por tratarse de instrumentos que emanan de terceros, ajenos al juicio, quienes no han concurrido a reconocerlos, no constando en estos autos, ni a mi parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, expresando al respecto opiniones sobre el valor probatorio de éste; 8.- Oficio N° 288-2015, dictado en causa RUC 1410008313-3, por la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de La Florida, María Valeria Gómez Hoffer, consistente Requerimiento de Información a CLUB RECREAR LA FLORIDA, de fecha 19 de mayo de 2015, por tratarse de un instrumento que emana de un tercero, ajeno al juicio, quien no ha concurrido a reconocerlo, no constando en estos autos, ni a mi parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, expresando al respecto opiniones sobre el valor probatorio de éste; 9.- Escrito de “CUMPLE LO ORDENADO”, presentado por el suscrito en representación de RECREAR S.A., ante la Fiscalía Local de La Florida con fecha 12 de junio de 2015, en causa RUC 1410008313-3, dando respuesta a Requerimiento de Información contenido en Oficio N° 288-2015, por tratarse de una copia de un instrumento que emana de la propia parte que lo presenta, no constando en estos autos, ni a mi parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, expresando al respecto opiniones sobre el valor probatorio de éste; 10.- Informe Técnico N° 12/2015, de fecha 10 de junio de 2015, confeccionado por el prevencionista de riesgos, don Iván López Aravena, respecto al accidente acaecido el 16 de noviembre de 2013 en Club Recrear La Florida, y que fuera solicitado por la Fiscalía Local de La Florida Oficio N° 288-2015, por tratarse de un instrumento que emana de un tercero, ajeno al juicio, quien no ha concurrido a reconocerlo, no constando en estos autos, ni a mi parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, expresando al respecto opiniones sobre el valor probatorio de éste; y 11.- Acta de audiencia de No Perseverar, de fecha 20 de mayo de 2016, celebrada en causa RIT 2882-2014, RUC 1410008313-3, ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, por tratarse de simples copias de un documento no constando en estos autos, ni a mi parte, su autenticidad, veracidad, integridad, ni fecha, expresando al respecto opiniones sobre el valor probatorio de éste.

SEGUNDO: Que para que una objeción documental pueda prosperar es necesario que se indique copulativamente la causal por la cual se impugna el instrumento y además se debe señalar las circunstancias que la configuran.

TERCERO: Que en el caso de autos, se ha indicado la causal por al cual se impugna, y se ha señalado un comentario relativo al valor probatorio del mismo.

Que el indicar las circunstancias que configuran la causal es lo que en definitiva permite al sentenciador estimar si es procedente o no la impugnación efectuada. Sin embargo, el aludir al valor probatorio del instrumento o qué hechos se ha estimado que quisieron probarse por dicho instrumento escapa a lo que el legislador ha pretendido con la objeción documental, siendo dicha valoración privativa del juzgador.



Foja: 1

CUARTO: Que por consiguiente, habiéndose omitido uno de los requisitos de admisibilidad, se rechazará la objeción documental, sin perjuicio del valor probatorio que se les asigne.

II.- EN CUANTO A LAS TACHAS

QUINTO: Que el apoderado de la parte demandante formuló tacha respecto de los testigos de la contraria MONICA MARIA DE LA LUZ GALLARDO GONZALEZ y CARLOS ALBERTO VALENZUELA MUÑOZ, por afectarles las causales de los numerales 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esto es, por haber prestado servicios, la primera por más de 6 años a la demandada, en el centro en que ocurrió el accidente de la menor demandante, y el segundo por más 5 años, y por el hecho de carecer de imparcialidad, por cuanto por las funciones que ésta desempeñaba, podría verse involucrada su responsabilidad en los hechos.

SEXTO: Que al evacuar los traslados, el apoderado de la parte demandada solicita el rechazo de las tachas, ello porque los testigos, en relación a la inhabilidad del N°5 del 358 del CPC, ha señalado que la primera, manifestó que la remuneración percibida en calidad de dependiente no es su principal fuente de ingreso, y respecto del segundo testigo, y en cuanto a la inhabilidad del N°6 del artículo 358 del CPC, no se advierte el interés que los testigos pudieren tener en las resultas del juicio.

SÉPTIMO: Que del examen de las respuestas de los testigos a propósito de las preguntas para tacha, esta sentenciadora no advierte de modo alguno que los testigos se encuentren afectados por las causales de inhabilidad que se han aducido respecto de ellos.

Que en cuanto a la causal del numeral 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, la legislación laboral vigente protege al trabajador de forma tal que pueda mantener su independencia en el evento que tuviese que deponer en contra de su empleador; como así mismo, en lo su interés en las resultas del juicio.

III.- EN CUANTO AL FONDO:

OCTAVO: Que la pretensión del actor dice relación con que se tenga por interpuesta demanda, acogerla a tramitación, y en definitiva condenar a los demandados, a pagar a los demandantes, en forma solidaria, simplemente conjunta o de la manera que el Tribunal estime conforme a derecho, la suma total de \$250.000.000.-, por los conceptos que se indicaran, con más los reajustes e intereses correspondientes, devengados desde la fecha del hecho ilícito civil y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo, con costas; o, en subsidio, solicito se condene a las demandadas, a uno o más, a pagar a los actores las sumas que el Tribunal se sirva fijar, por los conceptos y tipo de daños que se determinen en la sentencia, y conforme al derecho aplicable, de acuerdo a los principios de justicia y equidad, más intereses y reajuste, legales, con costas.

NOVENO: Que la parte demandada solicita el rechazo del libelo en todas sus partes.

DÉCIMO: Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, según consta de lo actuado con fecha 13 de noviembre de 2017

UNDÉCIMO: Que a fin de acreditar sus aseveraciones, la parte demandante rindió la siguiente prueba:

a.- DOCUMENTAL: la que habiéndose acompañado con las formalidades legales, se encuentra agregada a los autos, y no ha sido objetada, y que consiste en: 1.- EPICRISIS médica, respecto de la paciente Anaís Moncada Cortes, Complejo Asistencia Dr. Sótero



Foja: 1

del Río, fecha de egreso 18 de noviembre de 2013, con diagnóstico de “Amputación Traumática Meñique derecho”; 2.- Informe Psicológico, de fecha 16 de junio de 2014, realizado y suscrito por la Psicóloga doña Violeta Gatica C.; 3.- Informe Psicológico, de fecha agosto del año 2018, realizado y suscrito por la Psicóloga doña Elisa Weinstein Sotomayor, respecto de los demandantes don Sergio Moncada Alarcón, Doña Magaly Cortés Morales y la menor Anaís Moncada Cortes; 4.- Informe Médico Legal N° 2560-2014, de fecha 7 de agosto de 2014, y complemento de fecha 9 de octubre de 2014, suscritos por la Dra. Patricia Negretti Castro; 5.- Protocolo de Intervención Quirúrgica, respecto de la paciente Anaís Moncada Cortes, Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, de fecha 16 de noviembre de 2013, con diagnóstico de “Amputación dedo Meñique derecho” y describe como protocolo: “Paciente de cúbito dorsal, bajo AG, asepsia, campo estéril”. 6.- Informe Policial N°2647 / 901, de fecha 10 de Julio de 2014, con sus respectivos anexos (5); realizado y suscrito por la por la Oficial Investigador, Subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile doña Carolina Nuñez Gottschalk; 7.- Informe Policial N°4207/901, de fecha 7 de noviembre de 2014, con sus respectivos anexos (8); realizado y suscrito por la por la Oficial Investigador, Subcomisario de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile doña Carolina Nuñez Gottschalk; 8.- Sumario Sanitario N° 590/2014, de la SEREMI de SALUD Región Metropolitana, seguido en contra de RECREAR S.A., en el cual, por resolución N°009151 del 12 de agosto de 2014, se sancionó a la empresa Recrear S.A., con una multa ascendente a 10 U.T.M. debido a una serie de deficiencias que fueron constatadas tras una visita inspectiva realizada en la piscina de uso público Recrear del lugar donde ocurrió este accidente.; 9.- copia de la Carpeta de Investigación por Cuasidelito de Lesiones Graves, Ruc: 1410008313-3, Rit: 2882-2014, seguida por la Fiscalía Local de La Florida, por los mismos hechos de autos.

b.- TESTIMONIAL: la que consiste en las declaraciones de VIOLETA ROSARIO GATICA CONTRERAS, ELISA WEINSTEIN SOTOMAYOR, CRISTIAN IGNACIO MILLA BALBONTIN, NICOLAS EDUARDO LARENAS GUERRERO, PATRICIA DINA NEGRETTI CASTRO, PATRICIA LORENA ECHEVERRIA MEJIAS, GLORIA ANGELICA DEL CARMEN OCAMPO LAGOS, ENZO GABRIEL BERNAL SANHUEZA, RAMON SEGUNDO AYBAR ARRIAGADA, TAMARA SOLANGE JULIO ROCA, CAROLINA FERNANDA CARRILLO RUIZ, los que habiéndose examinado con las formalidades legales, se encuentran contestes, sin tacha y dan razón de sus dichos.

La testigo GATICA CONTRERAS, en cuanto al punto N°3, R.: A partir del proceso de evaluación que realicé; efectué entrevistas a la niña, a los padres, observación clínica a la paciente, aplicación de test proyectivos gráficos como persona bajo la lluvia desde la familia, test cat-a y hora de juego de diagnóstico que me permitió visualizar el estado psicológico y emocional de Anaís, dándome cuenta de un daño experiencial asociado al accidente, donde la niña presentó en ese entonces un trastorno ansioso asociado a estrés post traumático y indicadores de ansiedad por separación a los padres. Desde ahí se visualiza como en la sintomatología observaba es que la paciente aumenta de peso en este mes que yo la logre ver, aumento de peso en seis kilos desde el evento, miedos nocturnos, irritabilidad y baja tolerancia a la frustración, alto monto ansioso que se traduce al trastorno post traumático, encontrándose principalmente la niña en estado de hiper alerta frente a la vivencia. Agregó, que yo conocerle a al mes aproximadamente de la vivencia, tanto en la evaluación como en la sintomatología hablan de un estrés agudo y desregulación emocional relacionada al daño, por lo tanto hablamos de que se desarrolló un trastorno asociado a la experiencia. En cuanto a los montos de los daños lo



Foja: 1

desconozco. Me consta lo señalado por la observación clínica y la metodología que utilicé para evaluar a Anais y por conocer la historia también a través de sus padres. Es todo cuanto puedo señalar.

Que al ser repreguntada, Para que diga la testigo, cuál es su experiencia en relación a la evaluación y diagnóstico en caso como el Anais Moncada y su familia. R: Soy psicólogo Infante Juvenil, trabajo desde hace por lo menos ocho años en evaluación mental en infancia y adolescencia con sus familias, siempre desde el foco clínico, con la experticia clínica de la psicología y me he especializado especialmente en trauma, donde actualmente me desempeño en Hospital Pediátrico Calvo Mackenna en área de Salud Mental Infantil, donde efectivamente los casos son similares al de la Anaís.

Para que diga la testigo, qué accidente sufrió la menor Anaís Moncada y en qué época. R: Fue en el año 2013, mes de noviembre, cuando la niña participa en un cumpleaños de una compañera de curso. El accidente ocurre en un tobogán, donde ella se desliza para caer en un piscina y ella pierde un dedo de su mano izquierda.

Para que diga la testigo, entre qué periodos evaluó a la menor y a su familia. R: En el mes de diciembre de 2013 y enero del 2014.

Para que diga la testigo, si evacuó algún informe o documento respecto a la evaluación realizada a la menor y su familia. R; Sí efectivamente, un informe psicológico.

La parte demandante, solicita se le exhiba a la testigo documento acompañado con fecha 05 de noviembre del año 2018 y proveído por resolución de fecha 08 de noviembre del presente, consistente en Informe Psicológico respecto de Anais Elizabeth Moncada Cortés de fecha 16 de junio de 2014, con el objeto de que la testigo indique si este es el informe al que ha hecho referencia, y en la afirmativa lo reconozca, reconozca su contenido, conclusiones y firma. R: Sí efectivamente es el informe que realicé, por lo que reconozco su contenido, conclusiones y firma.

Para que diga la testigo, si la sintomatología observada en la paciente Anais Moncada, responde a alguna patología de base o preexistente al momento del accidente. R; No, el trastorno de estrés post traumático que presentó Anaís se efectuó a partir del estado de tensión y estrés al momento de la experiencia del accidente, siendo este trastorno originario a partir del evento donde el niño no tiene las capacidades de poder manejar lo que está viviendo en términos emocional, conductuales y por lo tanto lo que padeció Anaís se origina puntualmente por el accidente, no por una situación previa.

Para que diga la testigo, qué pudo observar en relación a los padres de la menor Anaís Moncada con ocasión de su evaluación. R: De lo poco que puedo recordar, yo que me he remitido principalmente a lo que yo evalué en mi informe, puedo señalar que observé padres en muy agobiados, preocupados pero también culpables debido al no haber presenciado cuando ocurrieron los hechos, por haber estado acompañando en ese entonces a su otro hijo, ese es el recuerdo que yo tengo de ellos, y muy activos de querer ayudar a Anais en su estado emocional ya que han observado bastantes cambios post experiencia del accidente, como lo mencioné anteriormente el aumento de su ansiedad asociada al aumento del apetito, quien subió seis kilos en un mes, estado hiper alerta donde comienza los temores nocturnos asociados al miedo de la experiencia vivida, irritabilidad, baja tolerancia a la frustración y conducta altamente demandante hacia los padres buscando la sensación de cuidado.

Para que diga la testigo, cuál es la idoneidad de las técnicas, procedimientos y/o métodos de evaluación a los que hizo referencia, para el diagnóstico efectuado a la



Foja: 1

menor Anaís Moncada. R: Dentro de la metodología realizada en la evaluación, tanto en la entrevista, observación clínica, test proyectivo y horas de juego, son técnicas que nos ayudan a entender el mundo infantil más subjetivo, donde no sólo tenemos un relato de los hechos sino que las técnicas nos permiten evidenciar la experiencia personal de cualquier eventualidad y qué recursos, defensas tiene ese niño.

La testigo WEINSTEIN SOTOMAYOR, en cuanto al punto N°3, R.: Según la evaluación que yo realicé existe un daño moral para toda la familia Moncada, especialmente para Anaís y sus dos padres a partir del accidente que lela sufre el año 2013. Se hacen entrevistas psicológicas y se aplican instrumentos de evaluación también, a partir de estos se consignan cambios en la dinámica familiar y en los estados de ánimo en los integrantes de la familia a partir de este hecho, por lo que se recomienda también efectuar sicoterapias. Me consta mediante los instrumentos de evaluación utilizados que son entrevistas clínicas individuales y familiar y utilización de una pauta de auto reporte llamado BECK y pruebas gráficas de Anaís. En cuanto a los montos de los perjuicios, lo desconozco.

Que al ser repreguntada, Para que diga la testigo, por qué evaluó a la menor Anaís Moneada y su familia. R: Ellos solicitan la evaluación, ya que iban a iniciar este proceso y se solicita también un informe de evaluación psicológica como resultado de la evaluación, el cual yo efectué.

Para que diga la testigo, cuál fue su diagnóstico respecto a la menor Anaís Moneada y su familia. R: Como señalé anteriormente, yo consigne que existe daño moral para toda la familia y Anaís en particular sufre un trastorno del ánimo posterior a este evento y existen consecuencias para la dinámica familiar y el modo de relacionarse de Anaís hasta el día de hoy. Con respecto a la dinámica familiar, existe un cambio en el actuar de los padres para con Anaís, además de altos sentimientos de culpa y aumento de su aprehensión con la menor. Anaís en tanto, ha tenido dificultades en el colegio como consecuencia de su nueva condición física y un perfil más cercano a la sobre adaptación.

Para que aclare la testigo, que evento vivenció Anaís, por el cual sufre los trastornos descritos. R: Ella sufre un accidente el año 2013 en centro Recrear mientras acudía a un cumpleaños de una compañera de curso. El accidente ocurre en un tobogán de la piscina en el cual pierde dos falanges de su dedo meñique.

La parte demandante solicita se le exhiba a la testigo documento acompañado en presentación de fecha 05 de noviembre de 2018, proveído por resolución de fecha 08 de noviembre del mismo año, consistente en Informe Psicológico fechado agosto de 2018, con el objeto que la testigo indique si es este el informe al cual ha hecho referencia. En la afirmativa, lo reconozca, reconozca su contenido, conclusiones y firma. R: Este es el informe al cual he hecho referencia anteriormente, fue hecho por mí, escrito por mí y firmado por mí, reconozco su contenido y conclusiones.

Para que diga la testigo, cuál es la sintomatología que observó en Anaís Moncada y en sus padres. R: La sintomatología de Anaís posteriormente al accidente refiere a ansiedad, trastornos del sueño, aislamiento social, lo que se traduce en el cierre de su año escolar de forma anticipada. Actualmente ella tiene un perfil más cercano a la sobre adaptación, temor ante las piscinas en particular, ansiedad. Con respecto a sus padres, el padre presenta altos sentimientos de culpa ante el evento y aprehensión con la menor. La madre en tanto, después del accidente presenta sintomatología ansiosa y depresiva. La dinámica de pareja y familiar presenta cambios debido a lo anteriormente señalado.

Para que diga la testigo, si la sintomatología observada responde a patologías de base o



Foja: 1

pre existentes, o a la vivencia del accidente sufrido por Anais en el año 2013. R: Claramente según la evaluación realizada, la sintomatología responde a la vivencia de Anais con respecto al accidente del año 2013. Los síntomas aparecen con posterior al accidente y existen cambios claros de Anais y su familia después de este evento.

Para que diga la testigo, cuál es la idoneidad o pertinencia de los instrumentos de evaluación aplicados a la familia Moneada para el diagnóstico realizado. R: Los instrumentos de evaluación son pertinentes ya que se complementan las entrevistas clínicas con instrumentos diagnósticos, además de la experiencia clínica mía como psicóloga de más de diez años. Todo lo anterior, ratifica la idoneidad de los procedimientos y los instrumentos utilizados.

Para que diga la testigo, cuál es su experiencia profesional para evaluación y diagnóstico como en el caso de la familia Moncada. R: De partida se finaliza la formación universitaria con la especialidad de psicología clínica, luego de esto tengo experiencia laboral a lo largo de los últimos diez años en diferentes contextos laborales y sociales, en los cuales realizo de forma permanente evaluaciones psicológicas y tratamiento psicoterapéuticos.

Para que diga la testigo, considerando que el accidente ocurrió el año 2013, si los síntomas sufridos por Anaís y su familia, se mantienen hasta el día de hoy. R; Sí. Si bien han cambiado estos se mantienen hasta el día de hoy.

El testigo MILLA BALBONTÍN, en cuanto al punto N°2, R.: No lo sé, porque en su momento cuando yo era fiscalizador, esto es hasta hace un año aproximadamente lo que se fiscalizaba o al menos yo fiscalizaba era Higiene y Seguridad, no conducta. Esas condiciones de Higiene y Seguridad en cuanto a la normativa legal vigente.

Que al ser repreguntado, Para que diga el testigo, en que época fiscalizó a la demandada Recrear. R: En febrero del año 2014, creo que el 04 de febrero.

Para que diga el testigo, con qué motivo se realizó esta fiscalización. R: El motivo es plan de vigilancia a petición de la Jefatura. Nosotros dependemos de un Seremi de Salud que está a cargo de la institución y un jefe de Sub departamento o Unidad el cual nos asignaba los trámites.

Para que diga el testigo, porqué se le ordenó concurrir al centro Recrear, y qué elementos o circunstancias debía fiscalizar. R: Por solicitud de fiscalización o plan de vigilancia, en donde debía fiscalizar lo establecido en el Decreto Supremo N° 209 del año 2002 del MINSAL, reglamento de piscinas de uso público; y el Decreto Supremo N° 594 del año 1999, si mal no recuerdo también del MINSAL es el que establece las condiciones sanitarias ambientales básicas de los lugares de trabajo.

Para que diga el testigo, qué hallazgos o circunstancias encontró en su fiscalización en el centro Recrear. R: En lo general, piletas resumideras de agua, que generaban condiciones de riesgos al estar sueltas, hongos o mohos en muros y techumbre, instalación eléctrica en malas condiciones de uso, inadecuado almacenamiento de productos químicos de limpieza de las piletas, ello es lo que recuerdo.

Para que diga el testigo, si estos hallazgos constituyen infracción a la normativa a la que ha hecho referencia. R: Si constituye. Aclaro, que el Seremi de Salud tiene distintos departamentos y el que de cierta forma sanciona es el departamento jurídico y no el de fiscalización. Los funcionarios de fiscalización sólo constatan hechos o condiciones sanitarias y de seguridad.



Foja: 1

Para que diga el testigo, si estos hechos constatados en su fiscalización constituyen elementos de riesgo para usuarios y funcionarios del Centro Recrear. R: Sí.

Para que diga el testigo, si recuerda, la existencia de señalética de advertencia en el sector de piscinas, resbalines y toboganes del Centro Recrear. R: Sí, había señalización, tales como direccionamiento de vía de evacuación, extintor contra incendio, salidas de emergencias, tableros eléctricos, señalización de uso y prohibiciones del funcionamiento de la piscina y zonas de seguridad.

Para que diga el testigo, si respecto a la fiscalización realizada, se levanta algún tipo de acta o documento que dé cuenta de los hallazgos. R: Sí, se levanta acta de inspección, en la cual se constata las deficiencias sanitarias y de seguridad detectadas en la inspección.

La parte demandante solicita se le exhiba al testigo documento acompañado con fecha 05 de noviembre de 2018, proveído con fecha 08 de noviembre, consistente en Sumario Sanitario Expediente N° 590 año 2014, en el cual se encuentra el acta de fiscalización N° 0046545 de fecha 04 de febrero de 2014, con el objeto que indique si esta es el acta a la cual ha hecho referencia, y en la afirmativa reconozca contenido y firma. R: Sí, corresponde al acta al cual he hecho referencia, reconozco el contenido y mi firma.

Para que diga el testigo, si sabe, si con ocasión de estas deficiencias se infraccionó a la demandada Recrear. R: No. No es parte de las labores como fiscalizador el monto de las multas o las infracciones que pueda cursar la autoridad sanitaria.

El testigo LARENAS GUERRERO, al punto N°2, R.: Sí, yo me constituí en visita inspectiva el día 04 de febrero del año 2014, cuyo horario no recuerdo pero esto fue durante la mañana. Durante esta inspección tanto yo con mi colega que estaba declarando anteriormente constatamos deficiencia en materia de Higiene y Seguridad y se da inicio un sumario sanitario contra el responsable, en este caso Recrear. Se constató que la instalación contaba con autorización sanitaria para la piscina y había un sector de los toboganes que estaba sin funcionamiento, tenía inclusive el acceso restringido con cintas. Las deficiencias eran de las que recuerdo, tales como que se generaban corrientes de aire en la franja de circulación de las piletas, los asideros de las piletas no estaban correctamente afianzados, lo que generaba una condición de riesgo para los bañistas, también habían condiciones de riesgos en el piso ya que habían algunos cerámicos rotos lo cual generaba desniveles, causando riesgo de caídas.

Al ser repreguntado, Para que diga el testigo, porqué motivo se fiscalizó a la demandada Recrear. R: Nosotros fuimos por Plan de Vigilancia y lo que recuerdo es que legó un correo electrónico a la jefatura, la cual nos pidió que fuéramos. Nosotros nos constituimos en el lugar, en el sector de la piscina la cual estaba abierta y en funcionamiento, realizando una inspección en base a nuestra normativa vigente.

Para que diga el testigo, si se le informó por qué el sector de toboganes estaba sin funcionamiento al momento de la fiscalización. R: Eso fue a raíz de un accidente que había ocurrido, en el cual una niña había tenido un accidente en su mano.

Para que diga el testigo, si recuerda en qué época ocurrió este accidente. R: No lo recuerdo, creo que había sido días antes.

Para que diga el testigo, si observó las características y ubicación de los resbalines donde ocurrió el accidente, y en la afirmativa si puede describirlo. R: Las ubicaciones si, las características no. Había dos piletas y estaban los toboganes, ahora no recuerdo si los toboganes daban a ambas piletas pero poco pudimos ver ya que estaba todo con este



Foja: 1

cercos de aislamiento, por lo que no pudimos ver con detalle. La piscina contaba con autorización de funcionamiento y nosotros cuando vamos a una instalación o actividad restringimos la fiscalización a los sectores que están en funcionamiento, no a aquellos que no lo están, esto en el marco de cuando se hace un sumario sanitario.

Para que diga el testigo, si las deficiencias constatadas en el Centro Recrear constituyen infracción a la normativa legal vigente en materia de condiciones sanitarias, ambientales y piscinas de uso público. R: Sí. Las deficiencias sanitarias constatadas constituyen infracciones a la normativa legal vigente

Para que diga el testigo, si las deficiencias constatadas constituyen elementos de riesgos para usuarios del centro y de sus piscinas, y/o para sus funcionarios. R: Sí. Las deficiencias constatadas constituyen riesgo para la salud de los bañistas y de los trabajadores.

Para que diga el testigo, si respecto de la fiscalización realizada se levantó algún documento o acta que dejara constancia de las deficiencias encontradas en el Centro Recrear. R: Sí, se levantó un acta de inspección el día de la visita, la cual dio inicio a un Sumario Sanitario en contra de Recrear.

La parte demandante solicita se le exhiba al testigo documento acompañado con fecha 05 de noviembre de 2018, proveído con fecha 08 de noviembre, consistente en Sumario Sanitario Expediente N° 590 año 2014, en el cual se encuentra el acta de fiscalización N° 0046545 de fecha 04 de febrero de 2014, con el objeto que indique si esta es el acta a la cual ha hecho referencia, y en la afirmativa reconozca contenido y firma. R: Sí, corresponde al acta que levanté en terreno el día 04 de febrero del año 2014, por lo que reconozco su contenido y firma.

Para que aclare el testigo, qué significa que la pileta no cuente con elementos de salvataje. R: Que no cuenta con los elementos mínimos que indica el reglamento de piscinas para el rescate de personas en caso de accidente.

Para que aclare el testigo, cuáles son estos elementos de salvataje que indica el Reglamento de Piscinas. R: Pértiga de salvataje, camilla portátil, cinturón salvavidas y cuerdas. Estos elementos tienen que estar ubicados próximos a las franjas de circulación.

Para que diga el testigo, qué significa y qué consecuencias tiene para los usuarios de una piscina del centro Recrear, que éste no cuente con estos elementos de salvataje. R: Que dificulta el salvataje del algún bañista que haya tenido un accidente a interior de la pileta y su posterior traslado a la sala de primeros auxilios.

Para que diga el testigo, si sabe o recuerda si se infraccionó al Centro Recrear por estas deficiencias encontradas, y en la afirmativa cuál fue la sanción. R; No, no supe cuál fue la sanción lo sí siempre que se inicia un sumario sanitario después sale una sentencia que se va a verificar su cumplimiento en terreno. Ignoro cuál fue el resultado de esa verificación de la sentencia porque a mí no me tocó ir.

La testigo NEGRETTI CASTRO, en cuanto al punto N°3, R.:La demandante Anais Moneada sufrió lesiones graves con ocasión de un mecanismo de tracción de alta energía que sanó previo un tratamiento quirúrgico especializado en sesenta a ochenta días con igual tiempo de incapacidad, dejando secuelas funcionales permanentes y definitivas que no afectan su capacidad laboral ni su capacidad de autocuidado y dejando secuelas estéticas notoriamente visibles y deformantes; lo que me consta por mi calidad de perito del Servicio del Médico Legal con especialidad de cirugía. Recuerdo haber atendido a Anais Moneada el 1 de agosto de 2014 luego de haber sufrido la tracción de su dedo



Foja: 1

meñique en un tornillo que se encontraba en el borde de un resbalín de una piscina, hecho ocurrido el 16 de noviembre de 2013. La lesión se trató de una luxofractura expuesta del dedo meñique derecho con amputación traumática de las falanges 2 y 3. De la atención prestada en el Servicio Médico Legal se emitió un informe de lesiones N° 2560-2014 realizado el 1 de agosto de 2014 y su complemento de 04 de octubre de 2014. Que al ser repreguntada, La parte demandante solicita se le exhiba a la testigo documento consistente en el Informe de lesiones N° 2560-2014, y complemento de fecha 04 de octubre de 2014, acompañado por esta parte mediante presentación de fecha 05 de noviembre de 2018 que se tuvo por acompañado por el tribunal con el objeto que la testigo reconozca este documento, ratifique su contenido, conclusiones y firma. Respuesta: Reconozco y ratifico dicho informe que se me exhibe en el acto, como así sus conclusiones y firma.

La testigo ECHEVERRIA MEJIAS, en cuanto al punto N°1, R.: efectivamente, los hechos ocurrieron en la forma relatada en la demanda y ello me consta por ser la madre de Catalina Retamal, quien invitó al cumpleaños a Anaís y fuimos los que contratamos el servicio de las piscinas Recrear para la celebración de dicho cumpleaños y a la vez me encontraba a cargo de Anaís al momento del accidente. Esto ocurrió un sábado en la mañana del mes de noviembre de 2013, llegamos al lugar alrededor de las 09.30 hrs. Para recibir a los invitados. La empresa disponía de numerosos jóvenes de corta edad, monitores, que atendían a los diversos cumpleaños. Se demoraron en entregarme el lugar en donde celebraríamos el cumpleaños de mi hija. Se acercó el joven que sería el monitor quien me llevó a una sala en donde se haría la celebración. Él iba y venía llevando cosas y siempre me entendí con él y no con el administrador u otro encargado. Las niñas que en su mayoría eran compañeros de colegio de mi hija, menores de 7 años a la época de los hechos, comenzaron a llegar y luego ingresaron a la piscina. Anaís llegó casi de las últimas o penúltimas. Sus padres llegaron con ella, ingresaron saludaron y dejaron a Anaís bañándose en la piscina y me pidieron si podía quedarme unos momentos a cargo de Anaís en tanto ellos iban a dejar a su otro hijo, al estadio del Audax Italiano que se encuentra en calle Santa Amalia, La Florida, relativamente cerca de donde nos encontrábamos. A todo esto mi marido Marcos Retamal, ya se encontraba en el interior de la piscina al cuidado de los menores, para luego ingresar yo porque habían niños menores de la edad de mi hija para igualmente cuidarlos. Las niñas jugaban en la piscina, y se tiraban por un resbalín que no tenía más de un metro de altura, que desembocaba en la misma piscina. No pasaron más de 20 minutos desde que llegó Anaís al cumpleaños e ingreso a la piscina, cuando ocurrió el accidente. Recuerdo que yo estaba con mi sobrina de dos años dentro de la piscina y el resbalín se encontraba a un metro y medio mío, en eso Anaís se tira por el resbalín, cae a la piscina, se sumerge y sale del agua gritando al lado mío " mi dedo, mi dedo ". Su mano se encontraba ensangrentada y su dedo meñique cortado completamente y le colgaba la primera falange. Junto a mi marido nos acercamos rápidamente para socorrer a Anaís. Mi marido llegó primero. Alrededor los padres y niños gritaban con descontrol. Los salvavidas que estaban presentes, eran dos, estaban pendientes de los niños de otro cumpleaños que estaban al otro extremo de la piscina y que utilizaban el tobogán más grande, por lo que ellos no vieron el accidente de Anaís, tampoco se metieron al agua para sacarla rápidamente, eso lo hizo mi marido, ya que los salvavidas sólo gritaban que se acercara la niña a la orilla de la piscina. Dentro de los invitados se encontraba la madrina de mi Hija de nombre Claudinette Tapia, quien es enfermera del hospital Militar y fue la primera que se acercó a Anaís para ayudarla. Claudinette la tomó, vió su mano y consultó por la sala de emergencia en donde solicitó gaza, algodón, hielo y en general implementos de primeros auxilios, los que no estaban en la sala, ahí sólo había una camilla. Le trajeron minutos después gaza y algodón y hielo en una bolsa de



Foja: 1

supermercado. Como esto demoró varios minutos Cladinette debió envolver la mano de Anaís con una toalla que alguien facilitó. No había paramédico ni enfermera presente a cargo de la sala de primeros auxilios. La administradora que tenía su oficina al frente no reaccionaba y la gente la encaraba porque no actuaba ni llamaba una ambulancia ni estaban los implementos para atender los primeros auxilios. Ante el caos que reinaba se acercó una señora que estaba en otro cumpleaños en el mismo centro, y que se individualizó como trabajadora del Hospital Sótero del Río, por lo que viendo que no llegaba la ambulancia, que no había ningún implemento en la sala de primeros auxilios, y que el personal del centro no sabía qué hacer ni cómo enfrentar la emergencia, mi marido Marcos trasladó junto a esta señora y a Tamara Julio apoderada que estaba presente en el cumpleaños, a Anaís al Servicio de urgencia del Hospital Sótero del Río. Contacté a los papás de Anaís quienes se fueron inmediatamente a dicho hospital. Al ir a inspeccionar el lugar posterior a lo relatado pudimos constatar que el resbalín se encontraba adosado a la piscina mediante tornillos, al tirarse Anaís y afirmarse de los bordes su dedo meñique quedó atrapado en un tornillo que se encontraba en el borde de éste y el borde de cemento de la piscina, resultando con el dedo cercenado. El centro siguió funcionando en forma normal pese a que el agua de la piscina se encontraba con sangre y quizás con restos de piel de Anaís.

Que al ser repreguntada, Para que diga la testigo si al contratar el servicio de cumpleaños le informaron de los riesgos que pudieran existir en el uso de las instalaciones y en específico de resbalines y piscinas. R.: No y tampoco vi algún cartel de advertencia.

Para que diga la testigo si al momento de comenzar el cumpleaños o durante el transcurso de éste, personal de Recrear le informó a los niños o a los padres presentes sobre los riesgos en el uso de resbalín y piscina; R.: No, nada. Los monitores sólo se dedicaban a ver la organización de cada cumpleaños.

Para que diga la testigo si había algún cartel o señalética que indicara los riesgos del uso del resbalín; R.: No recuerdo haber visto algún tipo de cartel.

Para que diga la testigo cuál era la edad promedio de los niños presentes ese día en el cumpleaños; R.: dos años la más pequeña y siete la cumpleañera y compañeras.

Para que diga la testigo si los salvavidas presentes en el sector de la piscina en donde ocurrió el accidente tenían conocimientos de primeros auxilios; R.: Desconozco sí los tenía o no, pero en el momento del accidente mismo no atinaron a hacer nada, de hecho ellos llamaban a Anaís para que se acercara al borde la piscina para sacarla una vez ocurrido el accidente;

Para que diga la testigo si la administradora del centro se acercó una vez ocurrido el accidente a dar alguna explicación o prestar ayuda a ella y demás niños presentes. R.: No.

Para que diga la testigo si existía alguna baranda en el resbalín, donde se pudieran afirmar los niños; R.: No, no había nada.

Para que diga la testigo si necesariamente los niños se tenían que afirmar del borde del resbalín en donde estaba este tornillo, para usarlo. R.: SI, no había otra forma de hacerlo y el borde del resbalín debía haber estado cubierto, al igual que el tornillo.

Para que diga la testigo si recuerda haber declarado ante la Policía de Investigaciones de Chile respecto de estos hechos; R.: Si, efectivamente fui a la Unidad ubicada en Providencia.



Foja: 1

La parte demandante solicita se le exhiba a la testigo el informe policial N° 647/901 de fecha 10 de julio de 2014, acompañado por esta parte demandante con fecha 05 de noviembre de este año, con el objeto que reconozca su declaración contenida en este informe, así como las fotos que describen el lugar en donde ocurrió el accidente. R.: si es mi declaración y las fotos que se adjuntan son del resbalón en donde se accidentó Anaís. Se aprecia el borde donde se atrapó el dedo de Anaís. He visto por fotos actuales que modificaron este lugar, sacaron un resbalón e instalaron una baranda,

Para que diga la testigo si, el borde del resbalón y el tornillo donde se atrapó el dedo Anaís, hubiesen estado cubiertos o con alguna protección se hubiese producido el accidente de dicha menor;

En cuanto al punto N°2, Obviamente que sí, ya que si esta empresa hubiese tomado las medidas de seguridad adecuadas para realizar este tipo de eventos que preferentemente concurren menores de edad, este accidente no habría ocurrido. Además, no dar la Información relativa a los riesgos existentes, no saber enfrentar la emergencia, no contar con elementos inmediatos de primeros auxilios y personal idóneo. En lo demás me remito a lo expuesto anteriormente en el punto N° 1.-

Que al ser repreguntado, Para que diga la testigo si Anaís realizó alguna conducta de riesgo o peligrosa al usar el resbalón; R.: No. Estaba jugando al igual que las demás niñas, e incluso mi hija se tiró primero por el resbalón.

Para que diga la testigo si Anaís estuvo en algún momento sola y sin la supervisión de algún adulto al interior de la piscina usando el resbalón; R.: No, estuvimos en todo momento junto a mi esposo viendo y jugando con las niñas en el agua, viendo como jugaban y utilizaban el resbalón.

Para que diga la testigo si el accidente de Anaís Moneada se produjo por única y exclusiva responsabilidad del Centro Recrear y su personal; R.: Si.

La testigo OCAMPO LAGOS, al punto N°3, R.: Existen daños y perjuicios. El daño es físico y psicológico para Anaís Moneada Cortés, ya que en el accidente por la mala mantención del juego se cercenó su dedo meñique de la mano izquierda, hecho que ocurrió en el mes de noviembre de 2013 en un lugar de recreación denominado "Recrear" ubicado en la comuna de la Florida. En la parte psicológica esta niña cambió del cielo a la tierra, ya que siendo una niña comunicativa pasó a ser una chica retraída que se escondía y no quería jugar con otros niños, de hecho dejó de ir a casa de sus primos porque no quería ver a nadie y hasta el día de hoy esconde su mano al faltarle su dedito. Para sus padres esto fue fatal, no podían creer lo ocurrido a su hija menor porque siempre estuvo bajo la supervisión de sus padres, los que siempre han tenido la máxima preocupación por ella. Como familia siempre salían juntos realizando diversas actividades ya que son muy deportistas. Lo anterior me consta por conocer por espacio de unos veinte años a dicha familia y desde su nacimiento a los hijos, al tener amigos comunes.

Que al ser repreguntada, Para que diga la testigo cómo era el estado anímico y psicológico de los padres de Anaís antes de la ocurrencia del accidente; R.: Ellos son una pareja muy unida y alegres, siempre los vi juntos, emocionalmente estables, se les notaba en la cara que eran tranquilos, sin grandes penas; lo que cambió totalmente luego del accidente de Anaís ya que hasta ahora dicen no lograr entender lo que le pasó a Anaís por descuido de otros, en este caso de los encargados o administradores de los juegos de la empresa Recrea.



Foja: 1

Para que diga la testigo qué actitudes concretas ella ha visto en los padres de Anaís para decir que cambiaron su forma de ser después del accidente. R.: Ellos se retrajeron al igual que su hija, no queriendo salir del hogar. Fueron más sobreprotectores luego del accidente.

Para que diga la testigo si los padres y la menor han debido someterse a algún tipo de tratamiento psicológico posterior a la ocurrencia del accidente. R.: Si. Se que Anaís aún recurre en algún momento del año al sicólogo. De igual manera lo hicieron sus padres, ignorando si continúan a la fecha.

Para que diga la testigo si el daño físico de Anaís es evidente a simple vista, R.: Absolutamente, ya que le falta la mitad del dedo meñique mano izquierda, escondiendo u ocultando dicha mano.

Para que diga la testigo, considerando que Anaís hoy es una adolescente, si al no tener su dedo, le afecta en su día día, vida social, emocional, etc., R.: Si absolutamente, emocional, social y físicamente ante la pérdida de dicho dedo.

Para que diga la testigo si los padres de Anaís, expresan angustia o rabia respecto de lo que le pasó a ella en el Centro Recrear; R.: Si, por supuesto, angustia y rabia.

Para que diga la testigo si existe otra causa aparte del accidente sufrido por Anaís en el Centro Recrear, que explique los daños sufridos por ella y sus padres. R.: No existe otra causa y eran absolutamente normales.

Para que diga la testigo si los daños sufridos por Anaís Moneada y sus padres responden única y exclusivamente al actuar negligente de la demandada Recrear; R.: Firmemente si porque yo los conocí antes del accidente.

El testigo BERNAL SANHUEZA, al punto N°3, R.: Efectivamente, existen daños y perjuicios con ocasión del accidente que tuvo Anaís Moncada en el año 2013 en un centro de diversión ubicado en la comuna de la Florida en donde una amiguita celebraba su cumpleaños y, al deslizarse Anaís por un resbalín se atascó su dedo meñique derecho resultando cercenado. Lo anterior me consta por haber sido compañero de universidad con Sergio Moneada hermano de Anaís, quien me contó inicialmente lo ocurrido y posteriormente en visitas que hice hasta su casa vi nuevamente a esta chica y a sus padres. La niña se encontraba con la falta del dedo antes indicado; Ella al igual que sus padres se encontraban totalmente afectados por dicha tragedia. Yo había ido antes del accidente a esa casa y veía a una familia alegre, entusiasta, emanaba emociones y felicidad y uno se empapaba de esa alegría que les caracterizaba. Por el contrario al ir después del lamentable hecho de Anaís, vi en ellos a una familia con mucha pena y tristeza lo que repercutió en toda la familia incluyendo a mi excompañero Sergio La niña se mostró retraída y no era la chica extravertida de antes. Pasó a aislarse en su casa y ya no jugaba con su perro lanzándole objetos ni conversaba con las visitas.

Que al ser repreguntado, Para que diga el testigo si observó algún cambio en la personalidad de los padres de Anaís posterior al accidente relatado; R.: Si, en ambos, en el caso del padre claramente se vio afectado por el accidente de su hija en el centro Recrear. Esta persona de ser una persona alegre y dicharachera pasó a ser una persona más introvertida. De vez en cuando antes salíamos a andar en bicicleta y nos reuníamos a ver partidos de futbol de la selección chilena, lo que ya no ocurrió después del accidente al tener motivación para ello el padre de Anaís. Por otra parte creo que la que más ha sufrido entre los padres ha sido la madre, la que se manifiesta con llantos, tuve la ocasión de conversar con ella y brotaron sus lágrimas lo que sucede cada vez que



Foja: 1

conversamos el tema de la niña.

Para que diga el testigo si los daños que ha descrito respecto de Anaís y sus padres, se mantiene actualmente, R.: si, todavía perduran los dolores y pena por el accidente. Una de las últimas veces que fui a casa de los Moncada hace unos meses atrás, Anaís tenía que realizar una actividad manual en su colegio, lo cual comentó en la once. Sintióse acomplejada por la falta de su dedo, su mamá trató de consolarla y darle ánimo, pero ella era la única que no podía realizar esa actividad en forma normal. Una vez que finalizó la once y Anaís se fue a su pieza su madre irrumpió en llanto y abrazó a su esposo.

Para que diga el testigo si existe otra causa aparte del accidente sufrido por Anaís en el Centro Recrear que explique los perjuicios sufridos por los demandantes; R.: No existe otra causa.

Para que diga el testigo si los perjuicios sufridos por los demandantes responden única y exclusivamente al actuar negligente de la demandada Recrear S.A, R.: Si, porque esa niña, Anaís, cambió en su personalidad y no ha sido sólo la perjudicada sino sus padres, especialmente la madre que se ve más afectada.

El testigo AYBAR ARRIAGADA, al punto N°3, R.: Efectivamente, existen daños y perjuicios. Conozco a la familia Moneada Cortés desde hace alrededor de diez años, al haber tenido vínculos laborales con Sergio Moneada para conocer y visitar luego a esta familia en forma frecuente. Me enteré del accidente por Sergio quien me contó en forma telefónica . Me dijo que en una actividad de curso Anaís sufrió un accidente en donde perdió uno de sus dedos meñique esto ocurrió en el año 2013. Al día siguiente fui a su casa a ver si podía brindarle algún tipo de ayuda y me enteré con mas detalles de lo que se venía. Que se iba a requerir de gran cantidad de dinero para la atención y recuperación de Anaís y me contaron que los dueños o encargados del centro recreacional en donde ocurrió el accidente no le habían prestado alguna ayuda. Noté que Anaís hasta ahora oculta su mano en donde le falta el dedo, es un tema que no se toca. La niña no tiene una recuperación sicológica porque es un tema que no desea recordar y principalmente porque tiende a ocultar su mano. Antes del accidente ella era un "torbellino", con mucho ánimo, con deseos de conocer lo desconocido, alegre y posterior al accidente se muestra totalmente contraria, retraída, se notaba que había una pena. Sus padres hasta hoy tratan de no acordarse de esta situación dándole ánimo a Anaís, pero su pena la llevan en forma interior. Se sienten frustrados al no poder hacer algo que pueda devolver el dedo perdido. Era una familia muy unida y a pesar de lo ocurrido lo siguen siendo una familia de igual unión; pero, ellos igual se restan de alguna actividad con la niña debido a que ella rata de no compartir con sus pares, especialmente con las niñas. Ello es producto de lo que le ocurrió y a esta edad los niños son así.

Que al ser repreguntado, Para que diga el testigo si los cambios de la personalidad de Anaís y sus padres que ha descrito, se mantienen hasta el día de hoy; R.: Si.

Para que diga el testigo si los daños sicológicos y emocionales que ha observado en los demandantes, tienen otra causa que no sea el accidente sufrido por Anaís en el Centro Recrear; R.: No, esta es la causa principal.

Para que diga el testigo si los daños físicos y sicológicos sufridos por Anaís y sus padres responden única y exclusivamente al actuar negligente de la demandada Recrear S.A.; R.: Si.



Foja: 1

La testigo JULIO ROCA, al punto N°1, R.: Efectivamente, en el mes de noviembre de 2013, llevé a mi hija Martina Campos al Club Acuático Recrear ubicado en Av. Diego Portales en la comuna de La Florida ante una invitación de una compañera de colegio de nombre Catalina Retamal que celebraba su cumpleaños número 7 al que concurrieron numerosas niñas y algunos niños y padres de éstos. Es el caso que estando todos los niños en la piscina bañándose y los padres nos encontrábamos alrededor de ellos cuando en un momento sentimos gritar a las niñas y Anaís Moneada que es otra compañera gritaba pidiendo ayuda y mostraba su dedo meñique derecho sangrante y colgando. Todos nos desesperamos al ver la niña herida y no saber que le había ocurrido. Ingresa a la piscina don Marcos, padre de la cumpleañera, sacando a la lesionada de la piscina. Atiné a tomarla y en una toalla que me facilitó otra apoderada envolvimos su mano y la llevamos a una sala o camarín a fin de ver la gravedad de la herida y decidimos llevarla a urgencia del Hospital Sótero, sector pediatría ubicado en la común a de Puente Alto. Una mamá que se encontraba en la celebración de otro cumpleaños y a la que no conocíamos indicó que era enfermera de ese hospital y que nos llevaba en su auto. La niña iba muy asustada, llorando, estirando y la cubrí con otra toalla llevándola en el vehículo en brazos al encontrarse la muchacha en estado de shock. Entré con ella y los médicos dijeron que sólo quedaba la posibilidad de amputar el dedo; lo cual hicieron interviniéndola quirúrgicamente quedando hospitalizada. Posteriormente me Informaron los apoderados que el tobogán de la piscina por el que la niña se había desplazado se encontraba con un tornillo sobresaliente bajo el borde del resbalín, lo que le ocasionó el corte del dedo; situación que a cualquiera de los niños les pudo haber ocurrido.

Que al ser repreguntada, Para que diga la testigo si recuerda a qué hora llegó Anaís al cumpleaños y cuánto tiempo transcurrió entre su llegada y el accidente; R.: La hora exacta no la recuerdo, pero nosotros estábamos allí cuando ella llegó y fue muy corto el tiempo transcurrido entre su llegada y el accidente, ya que se cambió traje-baños, ingresó a la piscina y luego se deslizó por el resbalín ocurriendo el hecho.

Para que diga la testigo quién estaba al cuidado de Anaís durante el cumpleaños; R.: Estaba Patricia, madre de la cumpleañera de nombre Catalina, ya que la madre de Anaís luego de dejarla en ese centro recreativo fue a dejar a su otro hijo a otro cumpleaños y regresaba de Inmediato al centro, ocurriendo en esos instantes el accidente.

Para que diga la testigo si habían salvavidas o personal del Centro Recrear presente en el sector de la piscina en donde ocurrió el accidente; R: No, no había nadie y sólo actuamos nosotros los apoderados prestándole las primeras atenciones.

Para que diga la testigo si una vez ocurrido el accidente, Anaís, le prestaron primeros auxilios médicos, por parte del Centro Recrear; R.: No, fui yo la que presté los primeros auxilios y la trasladé al Centro de Urgencia.

Para que diga la testigo si el Centro Recrear contaba con insumos médicos o de enfermería para atender una emergencia como la ocurrida a Anaís; R.: No. Su dedo fue envuelto en la toalla de una apoderada. Solicitamos nos facilitaran en donde atenderla, un botiquín y si había un paramédico, manifestando una de las chicas monitoras del lugar que no había nada de lo solicitado.

Para que explique la testigo porqué deciden trasladar los propios apoderados a Anaís Moneada, a una Unidad de Urgencia; R.: Porque no llegaba la ambulancia que los apoderados habían solicitado y ver la gravedad y sangramiento de la niña. El Centro Recreativo no realizó gestión alguna al respecto.



Foja: 1

Para que diga la testigo si personal del Centro Recrear de la Florida, les indicó al llegar al cumpleaños, a los adultos presentes o a los niños, los posibles riesgos en el uso de sus instalaciones. R.: No nada. No hubo comunicación.

Para que diga la testigo si existían en el sector del resbalín en donde ocurrió el accidente, señaléticas o carteles de advertencia de riesgos o peligros en el uso del resbalín; R.: No.

Para que diga la testigo si el resbalín donde se accidentó Anaís, tenía pasamanos o barandas de donde pudiera afirmarse al deslizarse por éste; R.: No, no había.

Para que diga la testigo si la única opción que tenía Anaís para afirmarse al deslizarse por el resbalín, era afirmándose al borde del mismo; R.: si, no había más opción.

Para que diga la testigo si Anaís estuvo siempre bajo la supervisión de un adulto; R.: Si, por parte de los apoderados y no persona de ese Centro.

Para que diga la testigo cuál era la edad promedio de los niños que usaban el resbalín al momento de accidente; R.: entre cuatro a siete años.

Para que diga la testigo si Anaís realizó alguna conducta riesgosa o de peligro al utilizar el resbalín y la piscina. R.: No. Se deslizó como lo hubiera hecho cualquiera de los niños presentes.

Que al punto N°2, señala, R.: Si, es efectivo. Porque todo lo que ellos les correspondía actuar ante el accidente lo debimos realizar los apoderados presentes, tampoco hicieron algo para evitar dicho accidente. Después de ocurrido el hecho colocaron una silla para evitar el uso del resbalín, pero el Centro continuó funcionando normalmente incluso con la sangre que la niña había dejado en la piscina. En lo demás me remito a lo declarado precedentemente.

Que al ser repreguntada, Para que diga la testigo si personal del Centro Recrear adoptó alguna medida de seguridad para evitar el accidente ocurrido a Anaís Moneada. R.: No, ninguna. Tampoco llegó gente de ese Centro al hospital en donde era atendida la niña.

Para que diga la testigo si se hubiesen informado a los apoderados o a los niños los riesgos que implicaban afirmarse del borde del resbalín, el accidente habría ocurrido; R.: No, porque de ser así no habríamos dejado a nuestros niños que subieran a dicho resbalín.

Para que diga la testigo si el resbalín en donde ocurrió el accidente de Anaías Moneada hubiese tenido baranda o pasamanos se habría evitado el accidente: R.: si.

Para que diga la testigo si el accidente de la menor Anaís Moneada ocurrió por única y exclusiva responsabilidad del Centro Recrear La Florida o de su personal; R.: Si, era Anaís o a cualquier niño que asistió al cumpleaños.

La testigo CARRILLO RUIZ, señala al punto N°1, R.: Efectivamente ocurrieron los hechos señalados en la demanda. Una de mis hijas fue invitada en el mes de noviembre de 2013 al cumpleaños que celebraba su compañera de colegio Catalina Retamal en el Club Recrear ubicado en Av. Diego Portales, La Florida, al que igualmente había invitado otras compañeras de curso. Recuerdo que estaba con otras mamás conversando alrededor de la piscina cuidando a las niñas que se bañaban y en un momento se produjo un caos y gritería de mucha gente viendo al medio de la piscina a la compañera de mi hija de nombre Anaís Moneada con su brazo derecho en alto y sangrante y con su dedo meñique colgando, caminando por unos cinco metros. Todo el mundo se



Foja: 1

alejaba de ella y Marcos, padre de la cumpleañera se acercó a ella tomándola y se la pasó a Tamara Julio también apoderado. Le pasé la toalla de una de mis hijas y envolvió su brazo en ella y la llevó a una sala que sólo tenía una camilla. Pasó un rato y quería llevarme a mi hija dado a lo traumático de la situación y conversando con otros padres decidimos quedarnos. Me dirigí a ver como estaba Anaís que se encontraba sola con Tamara en espera de que trajeran hielo para aplicárselo en la herida. Hasta ese minuto no había llegado nadie del Centro Recreacional a ver a la lesionada, pese a que habían pasado alrededor de 20 minutos de ocurrido el accidente. Fui a tomar fotografías de los resbalines y un rato después colocaron una silla para evitar que se siguieran tirando los niños en el resbalín en donde se había lesionado Anaís. Me informé por los padres de Catalina que habían llevado a Anaís en un auto particular al hospital Sótero del Río en donde fue intervenida quirúrgicamente y le amputaron el dedo meñique de su mano derecha. Por lo que supimos después Anaís se accidentó al deslizar su mano por el borde del resbalín en donde había un tornillo debajo del borde, al momento en que se deslizó hacia el agua.

Que al ser repreguntada, Para que diga la testigo cuánto tiempo transcurrió entre que llegó Anaís Moneada al cumpleaños y ocurrió el accidente; R.: Poco, porque recién se habían metido las niñas al agua. Creo que unos diez minutos.

Para que diga la testigo quién estaba al cuidado y vigilancia de Anaís durante el cumpleaños; R.: Estaba a cargo de los papás de cumpleañera, porque los suyos habían ido a dejar a su hermano a otra actividad y volvían;

Para que diga la testigo si había salvavidas presente en el sector de la piscina y el resbalín en donde ocurrió el accidente de Anaís Moneada; R.: No, no recuerdo haber visto.

Para que diga la testigo si al ocurrir el accidente, Anaís fue auxiliada en la piscina por algún salvavidas o personal del Centro Recrear; R.: No, por nadie del Centro ni en ese momento ni cuando fue sacada de la piscina, ya que la retiró de ella Marcos papá de la cumpleañera y la recibió Tamara.

Para que diga la testigo si la sala donde llevaron a Anaís una vez ocurrido el accidente, contaba con botiquín o algún insumo para atender un accidente como el ocurrido; R.: Cuando llegué a la sala alrededor de veinte minutos de ocurrido el accidente Anaís seguía con la mano envuelta en la toalla que yo había facilitado, estaba sola con Tamara y no había nada más que la camilla.

Para que diga la testigo si había personal de enfermería o paramédicos en el Centro Recreativo; R.: Yo no vi ninguno.

Para que diga la testigo si sabe si se solicitó por los apoderados insumos de primeros auxilios y atención médica o para médico. R.: Yo no vi ninguno.

Para que diga la testigo si sabe por qué son los apoderados los que trasladaron a Anaís Moneada a una unidad de urgencia hospitalaria; R.: Si se solicitó, pero no había nada ni siquiera hielo.

Para que diga la testigo si sabe por qué son los apoderados los que trasladaron a Anaís Moneada a una unidad de urgencia hospitalaria; R.: Porque nadie del Centro se hizo cargo de lo que había pasado y avanzaba el tiempo y la herida se agravaba.



Foja: 1

Para que diga la testigo si al llegar al cumpleaños, personal de Recrear, les informó a los apoderados presentes y/o a los niños, sobre posibles riesgos en el uso del resbalín y piscina; R.: No, nada.

Para que diga la testigo si existía en el sector de resbalín y piscina en donde ocurrió el accidente, señalética que indicara posibles riesgos en el uso de éstos; R.: Que recuerde No.

Para que diga la testigo si el resbalín en donde se accidentó Anaís Moneada contaba con baranda o pasamanos para afirmarse al deslizarse. R.: No.

Para que diga la testigo si la única opción que tenían los niños y Anaís, para afirmarse al deslizarse por el resbalín era del borde de éste; R.: Sí, era la única opción.

Para que diga la testigo cuál era la edad promedio de los niños que utilizaron resbalín y piscina el día del accidente; R.: Alrededor de cinco a diez años.

Para que diga la testigo si Anaís estuvo en algún momento del cumpleaños sin la supervisión de un adulto; R.: No porque estábamos los papás cuidándola y dentro de la piscina habían otros apoderados cuidando a todas las niñas.

Para que diga la testigo si Anaís realizó en la piscina o al utilizar el resbalín alguna conducta riesgosa o de peligro; R.: No que yo recuerde, jugaba como todos los niños.

Para que diga la testigo si ella declaró ante la Policía de Investigaciones de Chile con motivo de estos hechos; R.: Sí.

La parte demandante solicita se le exhiba a la testigo informe policial N° 2647/901 de la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios Metropolitana, acompañado por esta parte con fecha 05 de noviembre de 2018 que se tuvo por acompañado por resolución de fecha 08 de noviembre del presente año, con el objeto que reconozca la declaración que en él se contiene, y las fotografías contenidas en el informe. R.: Reconozco la declaración y fotografías que fueron tomadas por mí, y muestran el resbalín y piscina en donde ocurrió el accidente.

Que al punto N°2, señala, R.: Absolutamente, porque no hubo auxilio inmediato tras del accidente y posteriormente tampoco. Nadie del Centro se acercó a ayudar ni tampoco advirtieron de que podía haber accidente o riesgos en la piscina, ya que uno lleva a .los niños confiado en que se trata de un lugar seguro.

Que al ser repreguntado, Para que diga la testigo si el Centro o su personal adoptó alguna medida de seguridad para evitar la ocurrencia del accidente de Anaís Moneada; R.: Me parece que no porque si así hubiese sido la niña no se habría accidentado, ya que no hacía nada fuera de lo común sino deslizarse por el resbalín.

Para que diga la testigo si se les informó por parte de personal del Centro a los apoderados o niños presentes sobre las formas o procedimientos para enfrentar un accidente o emergencia. R.: No, no se nos informó nada.

Para que diga la testigo si hubiese existido información respecto a posibles riesgos en el uso del resbalín y piscina, se habría evitado el accidente de Anaís Moneada; R.: De haber habido alguna advertencia de que el resbalín era riesgoso no habríamos permitido que las niñas se deslizaran por él, pero no existía tal advertencia.

Para que diga la testigo si el resbalín en donde ocurrió el accidente hubiese tenido baranda o pasamanos donde afirmarse al deslizarse se habría evitado el accidente; R.:



Foja: 1

Tal vez, no podría afirmarlo ya que el riesgo estaba presente ante la existencia un tornillo que se encontraba debajo del borde del resbalín.

Para que diga la testigo si sabe si el lugar de resbalín y piscina en donde ocurrió el accidente de Anaías Moneada fue modificado posterior a la ocurrencia de este hecho; R.: Si, aproximadamente un año después de ocurrido el accidente fui nuevamente a Recrear y los resbalines ya no estaban y la zona completamente modificada.

Para que diga la testigo si el accidente de la menor Anaís Moneada se produjo única y exclusivamente pos responsabilidad del Centro Recrear y su personal; R.: A mi juicio, si en atención a todo lo que vi y he declarado precedentemente.

DUODÉCIMO: Que a fin de acreditar sus alegaciones, la parte demandada rindió la siguiente prueba:

a.- **DOCUMENTAL:** la que habiéndose acompañado con las formalidades legales, se encuentran agregados a los autos, y que habiéndose formulado reproche respecto de éstos, se rechazó en esta misma sentencia, y que consisten en: 1.- Recurso de protección, presentado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 10 de diciembre de 2013, por Sergio Eduardo Moncada Alarcón, Rol Ingreso N° 145465-2013; 2.- Evacúa informe, presentado ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 21 de diciembre de 2013, por el abogado Paulo Andrés Velásquez Valdivia, en representación de RECREAR S.A., en recurso de protección Rol Ingreso N° 145465-2013; 3.- Sentencia definitiva dictada por la I. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 11 de marzo de 2014, en recurso de protección Rol Ingreso N°145465-2013; 4.- Informe Policial N° 4207/901, de fecha 07 de noviembre de 2014, emitido por la Subcomisario Carolina Núñez Gottschalk, de la Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones, en causa RUC 1410008313-3; 5.- Anexo N° 3 del informe policial ya señalado, consistente en Protocolo de Accidentes de Club Recrear; 6.- Anexo N° 4 del informe policial ya señalado, consistente en Plan de Emergencia y Evacuación de Club Recrear La Florida, correspondiente al año 2013; 7.- Anexos N° 5, 6 y 7 del informe policial ya señalado, consistentes en declaraciones juradas de Duncan Thomas Duclós Pinochet, Felipe Rojas Herrera y Francisca Feijóo Carmona, de fechas 18 y 19 de diciembre de 2013; 8.- Oficio N° 288-2015, dictado en causa RUC 1410008313-3, por la Fiscal Adjunto de la Fiscalía Local de La Florida, María Valeria Gómez Hoffer, consistente Requerimiento de Información a CLUB RECREAR LA FLORIDA, de fecha 19 de mayo de 2015; 9.- Escrito de “CUMPLE LO ORDENADO”, presentado por el suscrito en representación de RECREAR S.A., ante la Fiscalía Local de La Florida con fecha 12 de junio de 2015, en causa RUC 1410008313-3, dando respuesta a Requerimiento de Información contenido en Oficio N° 288-2015; 10.- Informe Técnico N° 12/2015, de fecha 10 de junio de 2015, confeccionado por el prevencionista de riesgos, don Iván López Aravena, respecto al accidente acaecido el 16 de noviembre de 2013 en Club Recrear La Florida, y que fuera solicitado por la Fiscalía Local de La Florida Oficio N°288-2015; 11.- Acta de Audiencia de No Perseverar, de fecha 20 de mayo de 2016, celebrada en causa RIT 2882-2014, RUC 1410008313-3, ante el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

b.- **TESTIMONIAL:** la que consiste en las declaraciones de MONICA MARIA DE LA LUZ GALLARDO GONZALEZ y CARLOS ALBERTO VALENZUELA MUÑOZ, los que habiéndose examinado con las formalidades legales, fueron tachados siendo rechazadas éstas en esta misma sentencia, y que se encuentran contestes y dan razón de sus dichos.

La testigo GALLARDO GONZALEZ, en cuanto al punto N°2, R.: no me opongo a



Foja: 1

esta afirmación. El día de los hechos me encontraba en el Club, estaba en mi oficina y me informan que había un accidente trasladando a la lesionada a la sala de primeros auxilios, me dirijo a la sala de primeros y le pregunto al salvavidas en medio de toda una confusión que existía en ese momento lo sucedido, el salvavidas me informa que había un corte que necesitaba atención mayor, que llamara a HELP, me devolví a la oficina a buscar mi celular y regreso a la sala de primeros auxilios para pedir los datos del accidente en ese momento además del salvavidas hablan dos o tres personas más junto al accidentado cuando pregunto el nombre y antecedentes para que enviaran los servicios de emergencia a través de HELP, que es la empresa con la que tenemos contrato para estas situaciones, en ese momento me percató que la niña estaba sola, esto es sin adultos responsables, ella estaba sin sus papas y los adultos que la tenían a cargo solo sabían su nombre y necesitábamos su nombre completo, fecha de nacimiento, edad, en ese momento me dirigí al lugar específico en donde se guardan los datos de los invitados a cumpleaños para extraer de nuestros registros algún dato al respecto, es muy importante declarar que HELP necesita los datos de los pacientes que serán trasladados por protocolo nosotros en la empresa no podemos trasladar en forma directa a ningún accidentado. Durante toda esta confusión de los datos de la niña, hablan unas señoras que estaban muy alteras y preocupadas y el contratante del evento que era el papá del festejado, vale decir que este paseo era en el contexto de una celebración de cumpleaños, decide junto con otro apoderado, invitados del mismo curso de su hijo, deciden trasladar a la niña a un centro asistencial. Durante todo este tiempo la niña fue atendida en la sala de primeros auxilios, en donde habla sueros, gasas, parches de contacto, entre otras cosas, la persona que la estaba atendiendo era uno de nuestros salvavidas, en ese momento cabe destacar que hablan 3 salvavidas en el recinto y el salvavidas que la estaba atendiendo como todo el personal de esa área como de otras, cuentas con los cursos de primeros auxilios debidamente actualizados como la norma lo requiere. Anualmente la empresa desde siempre genera una vez al año a través de la ACHS cursos de primeros auxilios en los que participan todos nuestros salvavidas, personal de mantención, y apoyo de recinto. Paralelamente a esto se dio la instrucción a través de un colaborador que cerrara el área perimetral de los resbalines, el sector en donde había ocurrido el accidente. Este sector se cerró primeramente con una silla para evitar que los niños subieran las escaleras, posteriormente se bloqueó con huinchas destinadas estábamos consiguiendo los datos de al menos que estaba en la sala de primeros auxilios para entregarlos a HELP para que pudiera enviarnos la ambulancia y por otro lado el personal de apoyo estaba viendo también el bloqueo del sector, en ese momento en el sector mismo de piscina habían 2 salvavidas. Cuando logramos conseguir el apellido de la niña, salí del sector porque se estaban llevando a la menor en un auto, entonces le pedí a una profesora que estaba en el lugar en ese momento obviamente que me llevara en su auto para seguir de cerca el tema con la chica que la llevaban al hospital. Ahí nos enteramos que la niña habían sido llevada por dos personas que no eran familiares de la pequeña, ya que no estaban sus padres, y le habían avisado a los padres para que estos se dirigieran directamente al lugar. Después me enteré, esto no lo vi, que en el lugar hubo personas que también les afectó lo sucedido y que también producto de des mayos tuvieron que atenderlas en la sala de primeros auxilios.

Creo que es importante mencionar que en ese Club en particular se realizan alrededor de 600 cumpleaños al año y en cada uno participan como mínimo 15 niños, o sea que nos da un promedio de 9000 que pasan por el recinto anualmente y es primera vez dentro de 10 años en que pasa este tipo de accidentes en el recinto.

Finalmente declaro que se actuó correctamente con todos los protocolos establecidos por la empresa en caso de accidente.



Foja: 1

Que al ser repreguntada, Para que diga la testigo si recuerda los nombres de los salvavidas que se encontraba en el día del accidente. R: Duncan Douglas, Jaime Vega y Enrique no recuerdo su apellido en este momento.

Para que diga la testigo cuál fue la duración del cierre perimetral del sector de la piscina involucrada en el accidente. R: el sector estuvo cerrado alrededor de 8 meses. De hecho por algún otro trámite que se hizo nosotros por decisión propia de la empresa se sacaron fotos para enviarlas al SEREMI, se certificaron fotos con un Notario. Nosotros al día siguiente del accidente nosotros cerramos el club, recuerdo que esto fue en noviembre de 2013. Este accidente fue un sábado, se cerró desde el domingo, ese día tuvimos una reunión con nuestro prevencionista de riesgo en donde el nos dio un sin números de indicaciones con el objeto de mantener el espacio inhabilitado hasta que no se aclararan los hechos y redactó la carta en la cual se le informó al Seremi el día, lunes siguiente de los hechos que hablan ocurrido.

Para que diga la testigo bajo qué circunstancias se levantó el cierre perimetral del que ha declarado. R: se hizo todo un trabajo solicitando visitas al Seremi y con ingenieros calculistas con el objeto de prevenir situaciones como las que se habían presentado, es importante señalar que el centro por lo menos desde que yo estoy hasta la fecha ha tenido todas las autorizaciones correspondientes para su funcionamiento.

Para que diga la testigo si en la época del accidente existían informativos de uso de la piscina y resbalines, en la afirmativa descripción de ellas. R: siempre han existido las informaciones al ingreso del recinto en admisión, al interior del recinto a un costado del sector piscina, y sobre el descanso de la escalera que lleva a los toboganes, además en este caso específico que se trata de un evento cumpleaños se le entrega al contratante las normativas de uso y la responsabilidad del mismo sobre sus invitados, es parte del contrato.

Que al ser contrainterrogada, Para que diga la testigo si presencié el accidente de la menor Anaís Moncada. R: presencialmente no, estaba en mi oficina. El accidente estaba en el sector piscina, yo estaba en mi oficina. Lo que presencié fue cuando el salvavidas llevaba a la menor a la salida de primeros auxilios, y eso es porque para llegar a la sala de primeros auxilios se pasa por un pasillo que está justo frente a la puerta de mi oficina y mi escritorio da justamente en esa dirección.

Para que aclare la testigo cuándo y cómo y por quien tomó conocimiento de la ocurrencia del accidente. R: en el minuto del accidente una persona de apoyo de recinto y el monitor que atendencia ese cumpleaños fue a admisión a avisar accidente, que ese es el protocolo, admisión esta justo al lado afuera de mi oficina, la cajera de turno se asoma por la puerta de mi oficina y me avisa señora Mónica Accidente, y en ese momento yo levanto la cabeza y veo a Duncan que va pasando con la accidentada. La chica se cayó se la pasaron al salvavidas y este inmediatamente se la lleva a la sala de primeros auxilios. Es importante señalar que hay una distancia de aproximadamente del sector en donde fue el accidente y donde está la sala de primeros auxilios.

Para que diga la testigo si fue informada en ese minuto, de la gravedad de la lesión sufrida por Anaís Moncada,. Y en la afirmativa cual fue esta lesión. R: como declaré anteriormente cuando vi el tema me paré de mi oficina y me dirigí a la sala de primeros auxilios que esta como 6 metros, le pregunto al salvavidas que tan grave es, y el me contesta hay que llamar a la HELP, acción que activé en ese momento con todos los inconvenientes que detalle en ese momento, incluyendo con bofetada que recibí por unos de los participantes del cumpleaños y que lanzó varios metros mi celular. No supe en ese momento más detalles. Con el transcurso del rato me fui enterando de lo ocurrido



Foja: 1

y de lo que tenía, lo que ocurrió porque tuve que transmitirle telefónicamente al servicio de HELP que me estaba atendiendo en ese momento por teléfono. La niña según lo informado era que la niña tiene un dedo de la mano levemente cortado y sangra mucho, necesitamos traslado es lo que le dije a la HELP. La HELP hace un cuestionario

de preguntas sobre el accidentado, frente a cualquier hecho por el que uno llame.

Para que diga la testigo si existía al momento de los hechos personal médico y/o de enfermería contratado por el centro para asistir emergencias. R: el personal contratado por la empresa para asistir emergencias son los salvavidas que asisten emergencias de primeros auxilios y para hechos mayores en gravedad tenemos un seguro contratado con empresas HELP.

Para que aclare la testigo si sabe qué acciones de primeros auxilios se le prestaron a la menor al momento inmediato de ocurrido el accidente. R: las acciones de primeros auxilios tiene que ver con las limpiezas de herida, contenciones de hemorragias, poner adecuadamente en la camilla, y constatar si efectivamente el accidentado es para ser atendido con primeros auxilios, en este caso en particular fue contener la hemorragia de la niña, limpiar con suero, yo no estaba presente mirando lo que estaba haciendo el salvavidas ya que con ella estaba el salvavidas y habían dos apoderadas invitadas al cumpleaños.

Para que diga la testigo quienes son, en específico rango etario los principales usuarios del centro donde ocurrió el accidente, y de instalaciones como piscinas y toboganes. R: del sector en donde ocurrió el accidente los principales usuarios son niños (6-12 años) para las fiestas de cumpleaños.

Para que diga la testigo cuantos toboganes existían en el lugar del accidente. R: ahí creo que hay que definir que el accidente fue en el resbalin no en el tobogán, en todo caso en el sector de cumpleaños habian 2 toboganes y 2 resbalines, desde el inicio de la empresa o club. El toban es para niños mas grandes y que esta en un sector de la piscina y los resbalines están en otro sector de la piscina, están entre laterales y opuestos.

Para que diga la testigo cómo era el sector de rebalines donde se accidentó la menor Anais Moneada. R: tienen escaleras, barandas a los costados de los resbalines de acero inoxidable, se suben por las escaleras y caes directo a la piscina recreativa sector en donde se celebran los cumpleaños. Los resbalines deben tener de largo 2 metros aproximadamente. Es similar aun resbalin de plaza que en vez de hacer a la arena cae al agua, es pequeño.

Para que diga la testigo si existia señal ética de advertencia de peligro en el lugar del accidente, en la afirmativa cuál era esta, y si esta era apropiada para el tipo de usuario de las instalaciones, niños entre 6-12 años de los que ha declarado. R: no hay una señalar que diga peligro ya que no consideramos que sea un peligro hacer uso del resbalin, adicionalmente a eso por normativa de la empresa todos los niños de hasta 14 años deben ingresar con un adulto responsable y las normativas de uso para toboganes y resbalines están al lado de ambas instalaciones y también en la entrada de admisión y en el sector piscina, y también reitero que toda esta información forma parte del contrato que firma la persona que contrata el cumpleaños, se le entrega documentalmente toda esa información conjuntamente con el contrato de servicios que esta contratando.

Para que diga la testigo si los contratantes del servicio de cumpleaños y uso de piscina, y a los usuarios mismos de las instalaciones, se les informó del riesgo de atrapamiento de miembros y/o extremidades al usar los resbalines. R; dado que en 10 años de funciona



Foja: 1

miento de la empresa nunca habíamos tenido un accidente de esta magnitud en el servicio de cumpleaños ni en ningún otro para la empresa no constituía en ese momento un riesgo el uso de las instalaciones ya que además contábamos y contamos con todas las autorizaciones pertinentes.

Para que aclare la testigo si el día del accidente de la menor Anais Moneada se le informó al padre contratante de los servicios, a los apoderados presentes y/o a los niños presentes, el riesgo de atrapamiento de algún miembro o extremidad corporal al usar los resbalines de la piscina. R: reitero lo que dije en la respuesta anterior, la responsabilidad de los niños menores no solo del cumpleaños, si no de los que ingresan al Club son responsabilidad de un adulto responsable a los que se les entrega las normas de uso y en relación a que si teníamos a que informar de un riesgo ya que esta funcionando con los debido permisos todas las instalaciones y no habiendo ninguna observación al respecto del uso de los resbalines no había una posibilidad de detectar que en ese espacio podría haber habido un accidente, por algo es un accidente. Nosotros no informamos riesgo de atrapamiento, ya que no vemos ese riesgo, nunca lo habíamos tenido y nunca nadie como las autoridades que dan los permisos lo percató.

Para que diga la testigo si el lugar de resbalines en donde ocurrió el accidente fue modificado con posterioridad a la ocurrencia del accidente. En la afirmativa que modificaciones se realizaron. R: se modificaron y se sacó un resbalín y se dejó uno solo.

Para que diga la testigo si sabe por qué motivo u objeto de la eliminación del uno de los resbalines. R: eso lo determinaron los técnicos que estaban viendo el tema con todo esto que había pasado. Estuvo cerrado mucho tiempo hasta que se decidió hacer todas estas modificaciones.

Para que diga la testigo si sabe o tomó conocimiento de la existencia de algún informe o estudio que recomendare eliminar un resbalín para evitar riesgos de atrapamiento. R: si obviamente que tengo conocimiento que hubo un estudio al respecto, ya que se tomaron medidas luego del accidente. Lo único que se es que se avisa por la central que va un técnico especializado en infraestructuras a revisar el lugar para luego hacer un informe, yo no se más de ello.

Esta parte solicita se le exhiba una documento a la testigo acompañado por la demandada Recrear con fecha 06 de noviembre de 2018, folio 56, proveído por resolución de 8 de noviembre de 2018, individualizado en el número 10 de la presentación de la demandada consistente en Informe Técnico N°12/2015, de fecha 10 de junio de 2015, confeccionado a solicitud de la demandada Recrear. Para que diga la testigo si este es el informe al que ha hecho referencia en el cual se consigna que se eliminó un resbalin con el propósito de eliminar zonas de atrapamiento y / o corte, y se incorporaron pasamanos de estructura metálica a ambas manos de la estructura del resbalin y sistema antideslizante de peldaños. R: no se si este es el informe porque este que se me exhibe y que hace alusión la abogada esta hecho por un prevencionista que tiene que ver con el tema, sin embargo tengo que aclarar que yo recibí en el club a otros profesionales no al que confeccionó este informe. Yo recibí al calculista, arquitecto, el encargado de fibra de vidrio. En base a toda esa información que recopilaron estás personas que fueron a ver el recinto supongo que el prevencionista hizo el informe.

Para que diga la testigo si sabe que la demandada Recrear fue sancionada por la Seremi de Salud por resolución de agosto de 2014, con una multa de 10UTM debido a una serie de incumplimientos en materia de seguridad para usuarios y personal del centro, con



Foja: 1

ocasión de la visita inspectiva originada por el accidente de la menor Anais Moncada. R: efectivamente el Seremi nos visitó en febrero de 2014 y la resolución fue en agosto, todos los temas que nos indicaron no fueron por el resbalin, fue una inspección general, en donde revisaron las piscina, la de maquinas, la de químicos, la enfermería, la cafetería, la sala de hornos, todas las piscina, las instalaciones en general, y las observaciones que nos dieron ninguna de ella tiene que ver con el tema del resbalin que tiene que ver en este momento. Cabe señalar que tenemos visitas de Seremi 2 o 3 veces al año.

El testigo VALENZUEÑLA MUÑOZ, al punto N°2 señala, R: no, eso no es efectivo, el día del accidente yo estaba en la oficina de la señora Mónica Gallardo, planificando el trabajo de la semana, y vinieron a avisar que habia habido un accidente y ahí la señora Mónica salió y yo detrás de ella a ver qué había pasado, el salvavidas que estaba a cargo dentro de un grupo de 3 que habian en el recinto, él fue quien tomó a la niña de primeros auxilios en donde hay camillas y lo necesario para primeros auxilios, junto a él estaban dos señoras creo eran mamás, apoderadas y la señora Mónica Gallardo inmediatamente llamó a HELP al servicio de ambulancias ya que es un seguro que tienen contratado y me dijo a mi que fue a mirar el lugar del accidente y que lo bloqueara o cerrara. Cuando llegué al lugar el salvavidas habia bloqueado la escalera del resbalin con una silla roja, luego fui a buscar cinta que dice peligro no pasar y perimetré el lugar y lo cerré con esa cinta. Ese mismo día habia mucho alboroto con las apoderadas que estaban muy afectadas, a la niña se le prestó el servicio que se le debia dar no habia otro. Después de eso se llevaron a algún centro asistencial unos apoderados presentes, fue lo que se me informó luego de consultar. El lugar del accidente quedó cerrado hasta que fueron a investigar Seremi, no si alguien más fue, el lugar siguió cerrado por muchos meses, fueron a sacar fotos, después de todo eso se modificó el resbalin, se hicieron trabajos para que no volviera a pasar lo que pasó. Por lo que no veo como pudo haber sido negligente la empresa, se hizo lo que tenían que hacer.

Que al ser repreguntado, Para que diga el testigo si en la época del accidente existían letreros informativos sobre el uso de la piscina y sus instalaciones. En la afirmativa una descripción de ellos. R.: si habían señales. En la entrada al club, al interior del club, al lado del resbalin, al lado de los toboganes, letreros con normas de como usarlos.

Para que diga el testigo cómo era la sala de primeros auxilios que señaló en su declaración. R.: una sala de 3 por 2 metros aproximado, una camilla, un mueble en donde se guardan botiquín y otros accesorios para primeros auxilios, lavamanos, basurero.

Que al ser contrainterrogado, Para que diga el testigo si ejercía funciones en el sector de resbalines en donde ocurrió el accidentes, y en la afirmativa que funciones. R: no, no ejercía funciones en ese sector.

Para que aclare el testigo que funciones entonces ejercía y ejerce al interior del centro. R.: hacían mantención y ahora encargado de mantención.

Para que aclare el testigo a que labores especificas cuando indica que ejercía funciones de mantención. R: realizó y realizaba funciones preventivas y correctivas en sala de máquinas, caldera, cambiando llaves, válvulas, realizando chequeos preventivos diarios de cualquier falla o anomalía en todo el recinto referente a lo detallado y más como trabajos de pinturas, pegado de cerámicos, automáticos en mal estado, de luminarias, mantención de las aguas de la piscina con tratamientos quimicos, etc. Para que diga el testigo si presencié el accidente de la menor Anais Moneada. R: no.

Para que diga el testigo si la silla que ha indicado que se colocó para bloquear el acceso



Foja: 1

al resbalin en donde ocurrió el accidente, impedía completamente el paso de un niño a estos resbalines. R: si, porque se quedó además un salvavidas de punto fijo en el resbalin hasta que yo llegué a poner la cinta peligro-no pasar.

Para que diga el testigo si recuerda cuánto tiempo después de ocurrido el accidente colocó la cinta a la que ha hecho referencia. R: exactamente no recuerdo puede ser 5 minutos.

Para que diga el testigo si se inhabilitó el uso de la piscina donde ocurrió el accidente de la menor Anais Moneada. R: no.

Para que diga el testigo si el resbalin en donde ocurrió el accidente tenia acceso desde la piscina. R: no.

Para que aclare el testigo dónde desembocaba o terminaba el resbalin en donde ocurrió el accidente de la menor. R: aproximadamente 70 centímetros sobre el agua, a lo cual no alcanza una persona a subirse a este.

Para que diga el testigo de acuerdo a lo que el pudo observar quienes eran los principales usuarios del resbalin en donde ocurrió el accidente y de la piscina, indicando edad promedio de estos usuarios. R: lo que yo observé era que eran niños de distintas edades, en promedio 5 años.

Para que diga el testigo si en el lugar del resbalin en donde ocurrió el accidente existían señal ética especifica de peligros o riesgos, de acuerdo a la normativa vigente en materia de prevención de riesgos, más allá de la normativa de uso o instrucciones de uso a las que hizo referencia. R: hay un letrero no recuerdo que es lo que dice específicamente se que es de prevención de riesgo, no recuerdo si dice tener cuidado en la escala o piso resbaladizo.

Para que diga el testigo si existia a la época de los hechos señal ética especifica que advirtiera sobre riesgos de atrapamiento de partes del cuerpo al usar los resbalines en donde ocurrió el accidente. R: no recuerdo si existían.

Para que diga el testigo que trabajos de modificación se hicieron en el lugar del accidente posterior a la ocurrencia de este. R: eran dos resbalines, se eliminó uno, y no se dejó espacio entre el resbalin y el muro que sujeta el resbalin. Se bloquearon los espacios en donde la niñita se atrapó la mano.

Para que diga el testigo si estuvo presente en la sala donde fue trasladada la menor una vez ocurrido el accidente. R: no.

Para que diga el testigo si vi ó que implementos, accesorios o insumos de enfermeria para atender heridas, cortes, amputaciones, golpes existían en la sala de primeros auxilios. R: se de algunos, no los nombres técnicos, se que hay gasas, algodón, suero, gel en hielo que es para los golpes, eso es lo que recuerdo.

Para que diga el testigo si sabe si la sala a la cual fue llevada la menor contaba con estos insumos que ha descritos el día del accidente. R: si.

Para que aclare el testigo cómo le consta que la sala tenia estos insumos si declaró no estar presente en la sala cuando la menor fue trasladada. R: porque después del accidente miré el botiquín.

Para que diga el testigo si sabe que la Seremi de salud sancionó a la demandada Recrear por una serie de incumplimientos en materia de seguridad para usuarios y



Foja: 1

funcionarios, con ocasión de la visita inspectiva realizada por la ocurrencia del accidente de la menor Anaís Moncada. R: lo desconozco.

DÉCIMO TERCERO: Que se agregaron los siguientes oficios respuestas:

a.- Oficio Ord. 000099 de 8 de febrero de 2019, por el cual el Jefe de Asesoría Jurídica del Complejo Asistencial Dr. Sótero del Río, remite copia de ficha clínica del paciente Anaís Moncada Cortes.

b.- Ord. 001118 de fecha 20 de febrero de 2019 de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región metropolitana, por la que se adjunta copia de Sumario Sanitario N°590-2014, y se informe el historial de sumarios sanitarios de que ha sido objeto la demandada. 22-2003, 3174-2003, 783-2004, 3451-2004, 4386-2004, 3601-2005, 4683-2005, 153-2006, 3117-2006, 3217-2006, 644-2007, 1512-2008, 5349-2008, 101-2009, 4254-2009, 106-2011, 1268-2011, 5725-2011, 638-2012, 4163-2012, 590-2014, 1475-2014, 4102-2014, 4867-2014, 2482-2018, 38-2019 y 458-2019.

c.- Ord.: 2664 de 28 de febrero de 2019, por el cual la dirección Jurídica de la I. Municipalidad de La Florida remite historial de fiscalizaciones efectuadas al Centro Recreativo Recrear, proporcionado por la Dirección de Protección ciudadana e inspección General mediante Oficio Ord. N°118 de 2019.

d.- Ord. N° 4228 de 1 de marzo de 2019 del Departamento Clínica Forense del Servicio Médico legal, por el cual se remite copia de complemento de Informe Médico Legal N°2506/14 de Anaís Moncada Cortés

e.- ORD N°387, DE 7 DE FEBRERO DE 2018, DE LA Brigada de Homicidios Metropolitana de la Policía de Investigaciones, por la que se remiten informes Policiales MN°2647/901 del 10 de julio de 2014, y N°4207/901 del 7 de noviembre de 2014.

DÉCIMO CUARTO: Que son hechos no controvertidos el que el día 16 de noviembre de 2013, la menor Anaís Moncada junto a sus padre Magaly Cortés Morales y Sergio Moncada Alarcón, concurren al Centro o club recreativo, denominado "Recrear", ubicado en la comuna de La Florida, sufrió un accidente que le significó la amputación de uno de los dedos de una mano.

DÉCIMO QUINTO: Que como se ha señalado, se ha demandado en estos autos, indemnización de perjuicios en sede extracontractual.

DÉCIMO SEXTO: Que tratándose de responsabilidad extracontractual, para que sea procedente la condena y por consiguiente el pago de la indemnización de perjuicios, se deberá dar cumplimiento a los requisitos copulativos que la exige para su procedencia, a saber:

a.- la existencia de un hecho ilícito, delito o cuasidelito civil

b.- la existencia de un daño

c.- la relación de causalidad entre el daño y el hecho ilícito, delito o cuasidelito civil

d.- causal de imputación por culpa o dolo

e.- que el ejercicio de la acción indemnizatoria se ejerza dentro del plazo de 4 años, contado ése desde que acaezca el hecho ilícito, delito o cuasidelito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que con el mérito de la totalidad de la prueba rendida en autos, apreciada en forma legal, esta sentenciadora ha logrado la convicción que:



Foja: 1

1.- la menor Anaís Moncada, encontrándose en dependencias del Centro recreacional Recrea, y habiéndose lanzado ésta por el tobogán, o resbalín, entretención que se encontraba en dicho lugar, se aprisionó su dedo meñique de la mano derecha, entre el borde del tobogán o resbalín y una pared que se encontraba junto a dicho juego, destrozándose dicho dedo. Que en el lugar no existía señalética alguna tendiente a precaver el accidente.

2.- luego de haber ocurrido dicho accidente, la menor no fue socorrida por personal alguno del centro recreacional, toda vez que no contaban con una unidad de primeros auxilios, siendo trasladada a un centro asistencial por usuarios de dicho centro.

3.- que como consecuencia de dicho accidente, la menor Anaís Moncada sufrió la amputación del dedo meñique de la mano derecha.

4.- que el actuar de la demandada, por tratarse en la especie de un recinto recreacional dirigido a menores de edad, al no contar con los medios necesarios para prestar la atención mínima de primeros auxilios, ni el haber prestado la ayuda necesaria a la menor accidentada, da cuenta de un actuar negligente y descuidado, vulnerando la obligación del deber de cuidado que tiene implícito al desarrollar la actividad recreacional en específico.

5.- que dicho actuar negligente y descuidado, constituye una norma en el actuar de la demandada, lo cual da cuenta de ello las diversas sanciones de carácter administrativo de que ha sido objeto.

DÉCIMO OCTAVO: Que por consiguiente, se encuentra acreditado en autos que el actuar culpable y descuidado de la demandada es la causa directa del daño que se le ha ocasionado a la menor Anaís Moncada.

DÉCIMO NOVENO: Que se ha demandado indemnización de perjuicios derivados de dicho accidente, por concepto de daño moral, la suma de \$250.000.000.-, o en subsidio la suma que determine el Tribunal de conformidad al derecho aplicable.

VIGÉSIMO: Que la suma de \$250.000.000.- se compone por daño moral a cada uno de los padres de la menor, suma que asciende a \$50.000.000.- para cada uno de ellos; y la suma de \$150.000.000.- por daño moral para la menor accidentada.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que el daño moral lo constituye esencialmente, el dolor o la aflicción que se le ocasiona a la persona que ha sido víctima del hecho ilícito, delito o cuasidelito civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que con el mérito de la prueba rendida en autos, esta sentenciadora ha logrado la convicción que los hechos acontecidos el 16 de noviembre de 2013, le han producido a los actores el dolor que ellos han avaluado en la suma de \$250.000.000.-

VIGÉSIMO TERCERO: Que sin embargo, teniendo como objeto la indemnización de perjuicios, el resarcir efectivamente el daño producido, no se ha rendido prueba suficiente tendiente a acreditar el monto demandado.

VIGÉSIMO CUARTO: Que por consiguiente, y habiéndose otorgado a esa sentenciadora la facultad de avaluar el perjuicio, éste será avaluado en la suma única de \$100.000.000.-, esto es, la suma de \$25.000.000.- para cada uno de los padres y la suma de \$50.000.000.- para la menor accidentada.

VIGÉSIMO QUINTO: Que habiéndose determinado por esa sentencia la obligación de



C-8247-2017

Foja: 1

pagar una suma de dinero, se devengarán intereses a contar del momento en que se adquiere el carácter de firme o ejecutoriada.

Por estas consideraciones, y vistos lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, y siguientes, 430 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, 1698, 2314, y siguientes del Código Civil:

SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DOCUMENTAL:

a.- Que se rechaza la objeción documental formulada por el apoderado de la parte demandante respecto de los instrumentos allegado por la contraria mediante presentación de 12 de noviembre de 2018, folio 69.

II.- EN CUANTO A LAS TACHAS:

b.- Que se rechazan las tachas formuladas por el apoderado de la demandante respecto de los testigos de la contraria MONICA MARIA DE LA LUZ GALLARDO GONZALEZ y CARLOS ALBERTO VALENZUELA MUÑOZ.

III.- EN CUANTO AL FONDO:

c.- Que se acoge la demanda de lo principal de 25 de abril de 2017, solo en cuanto se condena a la demandada a pagar la suma total de \$100.000.000.- por concepto de indemnización de perjuicios, por daño moral.

IV.- Que no habiendo resultado totalmente vencida la demandada, no se le condena en costas.

Regístrese.

PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETE BENQUIS MONARES,
JUEZA TITULAR DEL DÉCIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, treinta de Abril de dos mil veinte**



C-8247-2017

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>